

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 532/2001 y su acumulado 1196/2011, para la calificación del Convenio por conflicto de límites, celebrado por las comunidades de Santiago Camotlán municipio del mismo nombre, y Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos los autos del expediente agrario número 532/2001 y su acumulado 1196/2011, para la calificación del convenio celebrado por la comunidad de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, y la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, ambas de este Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el cinco de julio de dos mil uno (fojas 1 y 2), el poblado de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, de este Estado, a través sus representantes de Bienes Comunales, manifestaron lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y en vía de jurisdicción voluntaria venimos a promover diligencia a efecto de que por declaración judicial se otorgue el reconocimiento como comunidad al poblado de Santiago Camotlán, municipio de su mismo nombre, distrito de Villa Alta, Oax., por haber venido guardando el estado comunal de hecho y por derecho sobre la superficie de terreno que ostentamos la posesión y propiedad comunal”.

La comunidad actora narró como hechos fundatorios de sus pretensiones, los siguientes:

“PRIMERO.- Los suscritos somos representantes de los Bienes Comunales del poblado al rubro citado, en términos de la elección de nuestro pueblo a nuestro favor, cuya acta de asamblea ofrecemos en la presente.

SEGUNDO.- Desde tiempos inmemoriales nuestro pueblo ha venido poseyendo una superficie extensa de terreno, en el cual venimos guardando la propiedad comunal desde nuestros ancestros, y hemos tenido la posesión de manera pacífica, continúa, pública, de buena fe y a títulos de dueño así como de forma ininterrumpida en beneficio de los pobladores de Santiago Camotlán quienes han aprovechado dichos terrenos como propiedad comunal.

TERCERO.- Hasta la fecha no tenemos conflictos de ninguna índole, ni internos ni externos, como lo demostramos con las actas de conformidad que tenemos celebrado con las comunidades colindantes a nuestro poblado. Por lo que se puede decir que no existe litigio en materia de posesión y propiedad sobre la superficie de terreno que ostentamos. Anexamos al presente las actas de conformidad de linderos a que hacemos referencia y ante la necesidad que tenemos de encontrarnos bajo un régimen de propiedad establecido por la Ley, para efectos de que nuestro poblado tenga personalidad jurídica, es que acudimos ante este unitario para que mediante Resolución Judicial que dicte, se declare el reconocimiento como comunidad en favor del núcleo al cual representamos”.

2.- Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto del año dos mil uno (fojas 48 a 56), este Tribunal, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número 532/2001; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, requiriendo a los actores, para que en la Audiencia de Ley exhibieran y, se avocaran, a lo siguiente A).- El complemento del censo general de habitantes del poblado mérito, B).- Los estudios socio-económicos y productivos, C).- Las actas de conformidad de linderos actualizadas con sus colindantes, D).- Que efectúen las diligencias necesarias para el desarrollo de los trabajos, E).- Soliciten y recaben en la Delegación Estatal de Registro Agrario Nacional, copias certificadas de los documentos básicos del Ejido o Comunidades colindantes y, F).- Historial registral de los derechos inscritos de todos los colindantes, apercibidos que de ser omisos, este Tribunal resolvería aún en su perjuicio.

Por otro lado se ordenó al actuario para que se constituyera en los domicilios conocidos de todos los colindantes, que se aprecian en el plano exhibido por los promoventes, a fin de que los citara para que comparecieran a la audiencia de Ley, debidamente identificados y acreditando su personalidad con documento idóneo, al igual que el carácter de colindantes y las posesiones respectivas, con las carpetas básicas y planos que se les hubieran expedidos por la autoridad agraria competente.

Asimismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficios al representante especial agrario en el Estado de la Secretaría de Reforma Agraria, requiriéndosele: remitiera a este Tribunal, a más tardar dentro del término de diez días, a).- El expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales que hubieren instaurado, en dicha dependencia, con motivo de la solicitud originalmente presentada por el núcleo de población comunal de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre, de este Estado, los planos que se hayan levantado, con motivo de los trabajos técnicos informativos correspondientes y, demás documentos que integren el expediente, b) Mediante informe que remita a este Tribunal, ratifique o rectifique si el nombramiento hecho a favor de Zeferino Zarate Hernández y Javier Solís Gómez, representante del citado núcleo agrario, se encuentra registrado y vigente en la citada dependencia, remitiendo en su caso, copia certificada de las credenciales que hayan sido expedidas, c).- Informe a este Organismo Jurisdiccional, sobre el número total de comuneros que conforman todos y cada uno de los anexos que lo integran, enviando las relaciones correspondientes.

Al Delegado del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática en el Estado, se la requirió que remitiera a este Tribunal, en el término de diez días, copia certificada del censo de población de Santiago Camotlán, y sus anexos, levantado en el año dos mil, por ser necesario para substanciar y resolver el presente asunto.

Al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, se le solicitó que también en el término de diez días, enviara a este Organismo Jurisdiccional, todos los documentos que integran las carpetas básicas de los colindantes Santa Catarina Yetzelalag, San Juan Yatzona, y, San Miguel Reagui, incluyendo las actas de conformidad de linderos que hubieren suscrito los representantes de los núcleos agrarios de que se trata.

3.- El treinta de octubre de dos mil uno (fojas 67 a 73), se inició la celebración de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de los Representantes de Bienes Comunales de Santiago Camotlán, no así de sus colindantes, no obstante de que fueron debidamente citados, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofrecieron las pruebas que a su interés convino, además, se le tuvo cumpliendo parcialmente con el requerimiento hecho en el auto inicial.

Posteriormente, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas, admitiéndosele a la accionante las pruebas documental, presuncional e instrumental, desahogándose éstas en su totalidad, dada su naturaleza; se requirió a los representantes de la demandante que exhibieran el plano original del plano que anexaron a su demanda y, si a su interés conviene, notifiquen al ingeniero Alfredo Flores Sánchez, quien por así manifestarlo, es el profesionista que elaboró el plano, a fin de que comparezca en días y horas hábiles en las oficinas que ocupa este Tribunal, debidamente identificado y acredite su profesión, para que ratifique el contenido y firma del plano correspondiente, sin perjuicio de que surtirá sus efectos conforme a su naturaleza, la citada documental y de que los demandantes presenten dictamen diverso levantado por autoridad agraria, mediante profesional perito en la materia.

En cuanto a los colindantes, tomando en cuenta que no comparecieron a la audiencia, sin justificación alguna, no obstante que fueron debidamente notificados y citados a la misma, este Tribunal consideró inconducente ordenar nueva citación, en virtud de que ya proveyó lo procesalmente conducente, atento a lo que dispone el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, aplicado analógicamente, al resolver podrá tenerse por ciertas las afirmaciones de los promoventes, además, por conformes a los colindantes con lo que sustancie y se determine, tanto más que existen actas de conformidad de linderos, amén de que, no promueven oposición alguna en este procedimiento.

En relatadas condiciones, toda vez que aún existían actividades pendientes por desarrollar, así como por integrar documentación que les fue solicitada a la parte actora, este Tribunal, le otorgó la oportunidad de que recabara dicha documentación y la exhibiera, por lo que, se decretó una espera de que cumpliera cabalmente con los requerimientos.

4.- El dieciséis de noviembre del año dos mil uno (fojas 104 a 105), el ingeniero Alfredo Flores Sánchez, exhibió el plano original cuya copia corre agregado en la foja veinte de este expediente, reconoció como suya la firma que aparece calce de dicho plano y, ratificó su dictamen, con lo que dio cumplimiento al proveído de treinta de octubre del año en curso.

5.- Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno (foja 112) se tuvo al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, cumpliendo con el requerimiento hecho en el auto admisorio y, con ello, por recibida la copia simple del censo de población y vivienda del año dos mil.

6.- El doce de marzo de dos mil dos (foja 163), se tuvo al Jefe de la Residencia de Ixtlan de Juárez, Oaxaca, exhibiendo el censo general de población y demás estudios socioeconómicos relativos al poblado de referencia.

7.- Este Tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil dos (foja 171), tuvo al representante especial Agrario en el Estado, informando que no existe antecedentes sobre un trámite de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ante la Secretaría de Reforma Agraria.

En tales circunstancias y toda vez que no existía diligencia pendiente, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que formulara el proyecto de resolución.

8.- El nueve de julio de dos mil dos (fojas 172 a 200), se dictó sentencia donde este Tribunal resolvió:

“PRIMERO.- ZEFERINO ZARATE HERNANDEZ y JAVIER SOLIS GOMEZ representantes propietario y suplente de bienes comunales, de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, demostraron los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO.- Se declara procedente el reconocimiento como comunidad del núcleo agrario denominado Santiago Camotlán, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en una superficie de 2068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos, descritos en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Agraria, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

CUARTO.- Quedarán excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada superficie comunal reconocida, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurren ante este Tribunal a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley.

QUINTO.- Remítase copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad para los efectos precisados en la parte final del Considerando Tercero.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los interesados la presente resolución, con copia certificada de la misma y publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal.

SEPTIMO.- Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, en términos del último párrafo del Considerando Tercero de esta resolución.

OCTAVO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO.- Anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad Archívese.

DECIMO.- Ejecútense y cúmplase”. (RUBRICAS ILEGIBLES)

9.- Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil dos (foja 210), al advertir este Tribunal, que en la sentencia pronunciada el día nueve de julio de ese año, se incurrió en dos errores de carácter mecanográfico, al referirse a los convenios de cuatro de septiembre de dos mil uno y, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se turnó nuevamente el presente juicio a la Secretaria de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de aclaración de sentencia, la que se dictó con fecha diecisiete de septiembre del dos mil dos (fojas 211 a 213), en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO

UNICO.- Que efectivamente como se advierte del Resultando Tercero (foja 177) y Considerando Segundo (foja 185) de la sentencia de fecha nueve de julio del año dos mil dos pronunciada en el expediente agrario número 532/2001, se asentó el día cuatro de septiembre del año dos mil dos como fecha de la celebración del convenio definitivo de reconocimiento y conformidad de linderos, entre las comunidades de San Juan Yatzona y Santiago Camotlán, fecha que ha saber verificada con los datos contenidos en la documental respectiva que obra a fojas de la catorce a la diecinueve de autos, aparece que dicho convenio fue realizado el día cuatro de septiembre del año dos mil.

Asimismo, en el Resultando Tercero (foja 177) y Considerando Segundo (foja 187) de la sentencia que se aclara se anotó el día “primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro” como fecha de verificación del diverso convenio de reconocimiento de límites de tierras, efectuado entre Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez en sus caracteres de pequeños propietarios de la finca José Yajoni, y por otra el poblado promovente de Santiago Camotlán, siendo la fecha correcta el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...”.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la aclaración de sentencia de nueve de julio del año dos mil dos, pronunciada en el expediente agrario número 532/2001, en términos del Considerando Unico de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta resolución pasa a formar parte integrante de la sentencia de nueve de julio del año dos mil dos dictada dentro del enumerado sumario; por lo que se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca.

TERCERO. Gírese oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Oaxaca, al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional al que se acompañe copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente, lístese y cúmplase”.

10.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dos (foja 223), se ordenó a la brigada de ejecución de este Tribunal, se constituyera en fecha y hora que así lo permitiera su carga de trabajo, afecto de cumplimentar en sus términos el referido fallo.

11.- El ocho de noviembre de dos mil dos (242 y 243), se suspendió la ejecución de sentencia, por la OPOSICION al desarrollo de la misma, por parte de la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio y Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, parte colindante de la Comunidad de Santiago Camotlán, lo mismo ocurrió el catorce de julio de dos mil tres (252 y 253), en donde por el exceso de lluvia y neblina, la falta de apoyo de la comunidad actora y la oposición a la ejecución por parte del poblado de Santa Catarina Yetzelalag, se suspendió nuevamente la ejecución de la sentencia.

12.- El dos de julio de dos mil ocho (foja 346), se tuvo a la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, informando sobre los trabajos técnicos efectuados y, se reservó acordar lo correspondiente, hasta que se comunicara la resolución que recayera en el juicio de garantías 780/2008-II-IA, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con motivo del Amparo promovido por la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Villa Alta, Oaxaca.

13.- El doce de agosto de dos mil diez (628 a 639), el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, dictó sentencia en el referido juicio de garantías, concediendo el amparo a la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, para el efecto de que este Tribunal, dejara insubsistente lo actuado en este juicio a partir del emplazamiento practicado y, ordenara efectuar nuevamente las diligencias de emplazamiento.

14.- Inconforme con la referida sentencia de amparo, la Comunidad de Santiago Camotlán, interpuso en su contra el recurso de revisión, mismo que fue radicado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el toca número 240/2010, el que lo resolvió Confirmando la sentencia de doce de agosto de dos mil diez, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado.

15.- Este Tribunal, por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil once (fojas 657 y 658), en cumplimiento a la sentencia de amparo, se dejó insubsistente lo actuado en este juicio, a partir de la diligencia de emplazamiento, con la finalidad de darle la intervención que corresponda a la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, para que se apersona a este juicio y haga valer lo que a su interés convenga, respecto a las tierras que la Comunidad de Santiago Camotlán, pretende que se le reconozcan y, aporte las pruebas que estime pertinentes, en relación a las colindancias que tiene con la Comunidad mencionada; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, apercibida que de no comparecer a la misma, se entenderá que no tiene interés para ello y, se ordenara turnar el expediente para la emisión de sentencia.

16.- El siete de junio de dos mil doce (fojas 712 a 715), se inició la celebración de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de los representantes de las Comunidades de Santiago Camotlán, y de Santa Catarina Yetzelalag, ambos debidamente asesorados. La parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas que a su interés convino. De igual manera, la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, por conducto de los integrantes de su Comisariado, manifestó:

“...En este acto y en relación a la solicitud que en vía de jurisdicción voluntaria promueve la comunidad de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, respecto al reconocimiento como comunidad y por consecuencia su titulación, se nos tenga oponiendo al citado procedimiento, toda vez que la comunidad promovente, pretende que se le reconozca una superficie de terreno que le corresponde a la comunidad que representamos para el efecto, mediante escrito consistente en quince fojas útiles (fojas 717 a 731), utilizadas por su adverso, se nos tenga haciendo las manifestaciones correspondientes de hechos y ofreciendo las pruebas pertinentes, ratificando en este mismo acto el contenido del documento, así como las pruebas, por lo que solicito a este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda, que es todo lo que tiene que manifestar por el momento”.

En ese acto, se dio vista y corrió traslado a la parte actora, con el escrito presentado por la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, para que manifieste lo que a su interés conviniera, en el término de ocho días hábiles, por tal motivo, se difirió la celebración de audiencia.

17.- El ocho de agosto de dos mil once (759 a 763), fecha señalada para la continuación de la audiencia, una vez hecha constar la asistencia de las partes y de sus abogados, la Comunidad demandante, en Vía Conflicto por Límites, demandó de la comunidad Santa Catarina Yetzelalag, el reconocimiento y titulación de bienes comunales, en los siguientes términos (764 a 772):

“PRESTACIONES

A).- El Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a favor de nuestra representada en vía conflicto por límites con la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de una superficie aproximada de 2,800-00-00 hectáreas de tierras comunales, de las cuales pretende aproximadamente 1,800-00-00, el núcleo antes mencionado.

B).- El respeto irrestricto a la línea de colindancia entre la comunidad que representamos y la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, que se describe claramente en el título primordial de nuestra comunidad, que data del año 1599, colindancia y documento que más adelante detallaremos.

C).- Que mediante sentencia que dicte este tribunal se declare que la comunidad que representamos tienen en posesión y en propiedad, una superficie aproximada de 2,800-00-00 hectáreas de terrenos comunales, misma que con la prueba idónea y dentro del procedimiento se obtendrá correctamente y que nos es amparada por nuestros títulos primordiales que datan del año 1599, la cual desde antes de esa fecha la han poseído nuestros antepasados, quienes no las han transmitido de generación en generación, hasta la actualidad.

D).- La determinación Judicial, de que las aproximadamente 1,800-00-00 hectáreas que pretende la comunidad demandada, son propiedad de nuestra comunidad y forman parte del total cuyo reconocimiento y titulación pedimos, además de que se encuentran amparadas por nuestros títulos primordiales, declarándose como consecuencia de ello, superficie que más adelante describiremos.

E).- Como consecuencia de la declaración de propiedad a favor de nuestra comunidad, de las aproximadamente 1,800-00-00 hectáreas, que erróneamente pretende la comunidad demandada, desde este momento le reclamamos, la restitución de aproximadamente setecientas hectáreas, mismas que deberán ser correctamente cuantificadas mediante la prueba idónea y que forman parte de las pretendidas por la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, como también de las que pedimos su reconocimiento y titulación, todas debidamente amparadas por nuestros títulos primordiales del año de 1599, superficie cuya ubicación se describe en el capítulo de hechos.

F).- También se reclama a la comunidad demandada, el respeto a los linderos establecidos, en los títulos primordiales, de nuestra representada y que serán los que mediante sentencia queden legalmente establecidos.

G).- De la misma manera, derivado de lo anterior, se ordene la ejecución de sentencia que reconozca y tittle nuestros bienes comunales, la elaboración del plano definitivo y la inscripción en el Registro Agrario Nacional de dicha sentencia y demás que deriven de ella”.

Prestaciones que la Comunidad de Santiago Camotlán, fundó en los siguientes hechos:

“1.- La Comunidad de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, ha existido como tal desde fechas inmemoriales, ahora bien, es el caso que en el año de 1599 y ya establecido nuestro poblado, los habitantes ordenaron adquirir del señor MIGUEL CONTRERAS, una superficie de tierras, que son las que poseemos y cuyo reconocimiento y titulación pedimos, estas están aparadas por nuestro documento histórico del año 1599, es el caso de que dentro de la superficie amparada por tales títulos, están comprendidas aproximadamente 1,800-00-00 hectáreas que erróneamente pretende la comunidad demandada, de las cuales posee aproximadamente 700-00-00 hectáreas que en restitución hoy se les demanda, lo anterior tal y como se lo acredita con los mencionados títulos primordiales y las pruebas correspondientes.

Resulta que desde la adquisición de tierras cuyo reconocimiento y titulación como bienes comunales pedimos, hasta la fecha, hemos y seguimos manteniendo la posesión y propiedad de dichas tierras, a excepción de aproximadamente setecientas, que en restitución demandamos y que arbitrariamente posee la comunidad demandada, tal posesión la ejercemos de manera pacífica, continúa, pública y de buena fe, la cual se ha ido ratificando a través de los años, con diversos actos, como en especie ocurrió el 8 de abril de 1862, cuando a petición del señor PEDRO BAUTISTA, presidente municipal de nuestro poblado, se llevó a cabo el deslinde de las tierras propiedad de nuestra comunidad, debidamente amparadas por nuestro documento histórico del año 1599, en donde el jefe político del distrito y en presencia de los colindantes, realizó el deslinde solicitado, comprobando primeramente, que por el lado poniente, colindamos con San Miguel Reagui en el paraje denominado LAYZA SEE Y YAJONI EN EL PUENTE DE DIOS, AL Sur con YATSONA en el YAXIXIL, al Norte con YETZELALAG en el paraje ROALLEYA LATAZAA, EL TAIEXE Y EL PORTILLO y al Oriente también con Yetzelalag en la cañada YELGUIBILE, cabe mencionar, que independientemente de que nuestros documentos históricos amparan superficie mayor a la antes mencionada, hemos ya establecido límites con parte de nuestros colindantes como son la comunidad de SAN JUAN YATZONA, SAN MIGUEL REAGUI Y LA PROPIEDAD DE YAJONI, esto mediante convenios y actas de conformidad que ya obran en autos, por tanto al no tener conflicto con los colindantes antes mencionados, desde este momento, renunciamos a la superficie que puedan tener, que nos corresponda y que este amparada por nuestros documentos históricos del año 1599 y en lo que respecta a la comunidad de Yetzelalag, está, en el momento del mencionado deslinde por conducto de sus representantes, mencionaron que en esta fecha los de Camotlán, como lo es en la actualidad, son los que desde muchos años atrás, trabajan las tierras y que ahora ellos pretenden, entendiéndose así, que desde esas fechas, aceptan que esas tierras son poseídas por nuestra gente y como consecuencia de ese reconocimiento, se entiende, como así es, que es la comunidad de Camotlán, es la que posee y poseía las aproximadamente 1800-00-00 hectáreas pretendidas por la comunidad contraria, incluidas dentro de estas, las aproximadamente setecientas que en restitución se demanda, situación que motivó, que el jefe político llevara a cabo ese deslinde y mojonera con piedras pegadas con cal, la superficie de la que es propietaria nuestra comunidad, lo anterior no obstante la inconformidad por parte de Yetzelalag, ratificándose como consecuencia de ello los parajes ROAYEELLAG, EL TAIEXE Y PORTILLO, como colindancia con la comunidad demandada.

2.- Cabe hacer mención, que respecto de las colindancias que nuestra comunidad tiene en común, con las de San Miguel Reagui, San Juan Yatzona y la pequeña propiedad de la finca Xajoni, no existe problema alguno y que para el caso de que parte de las tierras que aparecen en nuestros documentos históricos, se encuentran dentro de dichas comunidades o propiedades, desde este momento renunciamos a ellas y nos remitimos a la colindancias establecidas con ellos en los convenios y actas de conformidad de linderos que al efecto se han firmado de común acuerdo y que obran en autos del presente expediente, en especial los suscritos con la comunidad de San Juan Yatzona y la propiedad de Xajoni, quienes colindan con nuestra comunidad, la primera por el lado sur y el segundo por el lado poniente, contrario a lo que erróneamente pretenden hacer creer los órganos de representación de la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, al argumentar que colinda con esos poblados o propiedades, cuando estos corroboran, que es en Camotlán y no en Yetzelalag con quien comparte colindancia, argumento erróneo que basan en supuesto título primordial del año 1712, del cual no hay constancia de existencia como tampoco del texto que según obra en la iglesia de Villa Alta Oaxaca y que independientemente que existan, esto sin aceptarlo, pues no existe prueba que presuma que tenga mayor valor que nuestros documentos históricos, aunado a lo anterior, también pretenden un derecho en base a un supuesto contrato de compraventa del 14 de julio de 1892, mismo que lejos de beneficiarlos con algún derecho de propiedad, les afecta, pues con ello demuestran que las tierras que ampara, corresponde a una persona de nombre GUILLERMO MEIXUERIO y no ellos, además de que no ampara las tierras cuyo reconocimiento y titulación pedimos, menos las que erróneamente pretende la comunidad contraria.

3.- Como se acredita con el original y la transcripción de los títulos primordiales de la comunidad que representamos, que datan del 15 de enero de 1599 y 1840, respectivamente, como también del deslinde del 8 de abril de 1862, de las tierras de Santiago Camotlán, se corrobora que colindamos por el lado sur, con San Juan Yatzona, en el paraje YAXIXIL, por el Poniente colinda con la comunidad de San Miguel Reagui en los parajes denominados LATZA SEE Y YAJONI O XANONI EN EL PUENTE DE DIOS; al Oriente con la comunidad de Yetzelalag, pasando por los parajes GUIATZOYILL, ARROYO yegoo Rubí, los manantiales, arroyo el recuerdo, la negación, Yegoo Rubí, Yelguibile, hasta llegar a los denominados el portillo, el Taixe, ROAYEELLAG o ROALLEYA LATAZAA y por el norte también con esa misma comunidad por todo el margen del río negro o Xaloni y los parajes antes mencionados, colindancias que hacen el polígono cuyo reconocimiento y titulación como bienes comunales se pide y el cual tenemos en propiedad y posesión, mismas que nunca se han interrumpido, a excepción de una superficie de aproximadamente setecientas hectáreas que ocupa la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag y que en restitución también se les demanda, esta superficie se encuentra al oriente de nuestra comunidad y poniente de la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, pasando por los parajes el ROAYEELLAG o ROALLEYA LATAZAA, pasando por el paraje EL TAIXE, EL PORTILLO, de ahí hasta llegar a la cañada YELGUIBILE, de ahí con dirección de oriente a norponiente por todo el río blanco o LLEGO CHICUICH, de ahí con dirección de sur a norte y diferentes quiebres en distintas direcciones pasando por el paraje ARROYO PIEDRA NEGRA O YEQOAYUBAA, continuando por ARROYO PIEDRA NEGRA, LOMA NEGRA MOJONERA PIEDRA NEGRA O JULEQAZZ, hasta llegar AL ARROYO RIO NEGRO o XALONI y por el norte de poniente a oriente hasta llegar hasta donde se inició, superficie que como se viene diciendo, forma parte de mil ochocientas hectáreas pretendidas por la comunidad contraria y a su vez estas forman parte de las aproximadamente dos mil ochocientas hectáreas cuyo reconocimiento y titulación pedimos, debidamente amparadas todas ellas por nuestros títulos primordiales y como consecuencia propiedad de nuestra representada.

4.- No, obstante lo anterior la demandada, comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, erróneamente y basándose en documentos sin ningún valor, que incluso no están a su nombre pretende una superficie aproximada de 1800-00-00 hectáreas de las cuales aproximadamente 1100-00-00, son parte de las 2068-28-00 hectáreas que inicialmente se nos había reconocido y titulado, como también de la misma manera, pretende aproximadamente otras 700-00-00 hectáreas que si bien es cierto no estaban comprendidas dentro de las inicialmente reconocidas, están (sic) sí forman parte de las que amparan nuestros documentos históricos de 1599, por tanto al encontrarnos en vía de conflicto por límites nos da el derecho de defenderlas y recuperarlas, al igual que las anteriores 1100-00-00 y las restantes que también nos habían sido reconocidas y tituladas, por tanto, no ha lugar a que la colindancia entre ambas comunidades, quede establecida en los parajes que pretende la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag.

Por el contrario, toda la superficie que se nos debe titular y reconocer como bienes comunales, debe quedar de la forma siguiente, incluyendo la que en vía conflicto por límites disputamos con la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag; Por el lado poniente, con la finca o propiedad denominada Xaloni o Yaxoni, por todo el río negro o Xajoni, pasando por las mojoneras o parajes denominado Puente de Dios, donde se hace colindancia o punto trino también por ese lado poniente, con la comunidad de San Miguel Reagui por todo el río NIZSHEGUELA Y YEGO ILAGUI, por el Sur con la comunidad de San Juan Yatzona, pasando por los parajes o mojoneras denominadas loma GUETZUGANA o loma del Peñasco Feo, loma GUIATLLILO o loma de pasto, por el lado Oriente con Santa Catarina Yetzelalag, pasando por los parajes GUIATZOYILL, ARROYO yegoo Rubí, los manantiales, arroyo el recuerdo, la negación, Yegoo Rubí, Yelguibile, el portillo, el Taixe, hasta llegar al denominando ROAYEELLAG o ROALLEYA LATAZAA y por el lado norte, también con Santa Catarina Yetzelalag, por el lado del margen del río negro o Xaloni y los últimos tres parajes mencionados.

Ante lo antes manifestado y la posesión asumida por la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, nos vemos en la necesidad de ejercitar la acción de Reconocimiento y Titulación de bienes comunales y demás exigencias en vía de conflicto por límites, para que de manera definitiva se ratifique nuestra propiedad y posesión, definiéndose en consecuencia de una vez por todas la colindancia común entre nuestra representada y el núcleo agrario demandado, debiendo ser, por el lado Oriente de nuestro poblado y poniente de Santa Catarina Yetzelalag, pasando por los parajes GUIATZOYILL, ARROYO Yegoo Rubí, los manantiales, arroyo el recuerdo, la negación, Yegoo Rubí, Yelguibile, el portillo, el Taixe, hasta llegar al denominado ROALLELLAG o ROALLEYA LATAZAA y por el lado norte de nuestra comunidad y sur de Santa Catarina Yetzelalag, por todo el río negro o Xaloni y los últimos tres parajes antes mencionados”.

18.- El dieciséis de noviembre de dos mil once (fojas 794 a 796 –tomo II-), se hizo constar la comparecencia de los integrantes de los Comisariados de SANTIAGO CAMOTLAN, y de SANTA CATARINA YETZELALAG, debidamente asesorados. Enseguida la actora ratificó su demanda, al igual que la ampliación de ésta y el ofrecimiento de sus pruebas, por otro lado, la demandada dio contestación a la ampliación de la demanda en términos del escrito que exhibió en ese acto (fojas 797 a 805), el que ratificó, a través del cual, SUBSTANCIALMENTE NEGÓ QUE LA PARTE ACTORA TENGA DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMA.

Los hechos en que la accionante fundó su demanda, los contestó la demandada, en los siguientes términos:

“1.- NO ES CIERTO el punto correlativo que se contesta.

2.- NO ES CIERTO el punto correlativo que se contesta.

3- NO ES CIERTO el punto correlativo que se contesta.

4.- NO ES CIERTO el punto correlativo que se contesta.

LA VERDAD DE LAS COSAS ES LA SIGUIENTE:

1. Resulta que nuestra comunidad, fue fundada aproximadamente en el año de 1510, y desde esa fecha hasta la presente hemos estado en posesión de una superficie que más adelante precisamos.

2. Con fecha 15 de septiembre de 1712, fueron expedidos los títulos de nuestra comunidad por el Gobierno Virreinal, autorizándolos el Juez Privativo de Tierras y Aguas Don Francisco Valenzuela Venegas; por otra parte, y de la historia registrada de nuestro pueblo, existe un texto que obra en la biblioteca de la iglesia de Villa Alta, Oaxaca, en el que describe los límites de nuestra comunidad, en donde se lee que “... confina al Norte con Yovego, al Oeste con Yajoni y Camotlán, al Sur con Yaxona (Yatzona) y al Este con Lavoni. Extensión. La extensión superficial es de 3 leguas cuadradas. Su mayor largo de Camotlán a Lovani es de 3 leguas y su mayor ancho de Yajoni con Yasoza de una.”

3. Corroboramos lo anteriormente descrito, la documental de fecha 14 de junio de 1892, realizado por el juez interino del Distrito Judicial de villa Alta, en el que consta que celebraron un contrato, por una parte el Sr. José Ramos, en su carácter de Agente Primero del pueblo de Santa Catarina Yetzelalag, y por otra el Sr. Guillermo Meixueiro, en la que este último se les adjudican los terrenos del pueblo de Yetzelalag; documento que obra registrado precisamente en la partida 65 del apéndice del protocolo del Distrito judicial de Villa Alta, correspondiente al año de 1982, en donde, en dicho documento se lee repetidamente que la colindancia del pueblo de Santa Catarina Yetzelalag son las siguientes: Por el oriente con el pueblo de Lobani, con los sitios llamados Raya y Guag Yerguaza y el pueblo de Yajoni, en los denominados Guiayebaa y Dobizobayosonoza por el norte con el propio Yajoni en Rayechexayeyayaláa quiagyayeche quagobeyaca ó lachigugaca, quiayabese y quagbaga o jalaga en que esta el Puente de Dios; por el poniente con Camotlán en los parajes Gabixobe Zuaguiadoni, Lachiquiagechiquiche y Guagbixilas y por el sur con Yatzona en los puntos Guiagzoabedo y Guigyabiche.

4. Confirma lo anterior, lo plasmado en la documental exhibida por la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, que corresponde a copia certificada del acta de deslinde realizada por el jefe político del Distrito de Villa Alta con fecha 8 de abril de 1862, en donde obra la transcripción de la solicitud de deslinde de fecha 7 de abril de 1862, realizado por Pedro Bautista, Presidente Municipal de Santiago Camotlán, Oaxaca, en donde manifiestan expresamente que esta comunidad colinda “...por el rumbo del Oriente con YETZELALAG, en la cañada Yelguibile, por el PONIENTE con REAGUI en LATZA SEE y YAJONI en el PUENTE DE DIOS, por el SUR con YATSONA en el YAXIXII por el NORTE con el mismo YETZELALAG en el paraje de ROALLEYA LATAZAA, PORTILLO y termina en el del puente ya expresado (PUENTE DE DIOS)...”.

5. Así pues, de lo anteriormente expuesto, se concluye válidamente que nuestra comunidad colinda por el lado Norte con Yajoni y por el Oeste con la misma Fina Yajoni y Santiago Camotlán, precisamente donde está el PUENTE DE DIOS, sin embargo, la comunidad promovente de la jurisdicción voluntaria, dolosamente manifiesta que su territorio se extiende hasta el norte colindando con los terrenos de lo que hoy es la Finca Yajoni, lo cual es incorrecto pues de las documentales a las que hacemos referencia en líneas que anteceden, se advierte que por el lado norte colinda con nuestra comunidad, interponiéndose ésta entre Yajoni y Camotlán.

6. Por otra parte, no le reconocemos validez al supuesto convenio de fecha 13 de noviembre de 1994 y que anexa la comunidad de Santiago Camotlán, Vila Alta, Oaxaca, manifestando desde este momento que no lo ratificamos, manifestando a su señoría que respecto de dicho convenio nuestra comunidad ha planteado el juicio de nulidad respectivo, como lo acreditamos con la copia de la demanda que anexamos al presente, por lo que existe a la fecha litigio y controversia entre la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, con la comunidad que representamos, respecto a los límites de dichos pueblos.

7. Aunado a lo anterior, y si bien es cierto existe un procedimiento instaurado ante ese mismo tribunal, referente al reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de nuestra comunidad, bajo el número de expediente 203/1997, también lo es que no es definitivo, pues a la fecha se encuentra interpuesto el Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en dicho procedimiento.

8. En virtud de lo anterior, es evidente que existe oposición y controversia con la comunidad que representamos, respecto de los límites y colindancias entre nuestros pueblos”.

De la misma forma, la comunidad demandada opuso las siguientes excepciones y defensas:

“A. LA DE FALSEDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA. Se hace valer dicha excepción, en el sentido de que, como se ha precisado en los puntos anteriores, mi contraparte dolosamente deja de narrar las situaciones y circunstancias de área en conflicto y que conocen perfectamente, para sorprender y engañar a su señoría, por lo que el conflicto debe dilucidarse conforme a las documentales y prueba pericial que se desahogue.

B. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, haciendo consistir dicha excepción en lo siguiente: los hechos narrados por la parte actora resultan falsos y contradictorios con la verdad histórica, no configura las causas de derecho que invoca, y lo mismo se refería a la circunstancia genéricas sin que precise con exactitud las circunstancia de tiempo, modo y lugar, en que pretende fundar su reclamación.

C. LA EXISTENCIA DE UN MEJOR JUSTO TITULO PARA POSEER por parte de nuestra representada. Se funda que dicha excepción, en el sentido de que nuestra comunidad cuenta con mejor título, pues con fecha 15 de septiembre de 1972, fueron expedidos los títulos de nuestra comunidad por el Gobierno Virreinal, autorizándolos el Juez Privativo de Tierras y Aguas Don Francisco Valenzuela Venegas. Corroboró lo anteriormente descrito, la documental de fecha 14 de junio de 1982, realizado por el juez interino de Distrito Judicial de Villa Alta, en el que consta que celebraron un contrato, por una parte el Sr. Guillermo Meixueiro, en el que este último se le adjudican los terrenos del pueblo de Yetzelalag; documento que obra registrado precisamente en la partida 65 del apéndice del protocolo del Distrito Judicial de Villa Alta, correspondiente al año de 1892, en donde, en dicho documento se lee repetidamente que las colindancias del pueblo de Santa Catarina Yetzelalag son las siguientes: Por el oriente con el pueblo de Lobani, con los sitios llamados Raya y Guag Yerguaza y el pueblo de Yajoni, en los denominados Guiayebaa y Dobizobayosonoza por el norte con el propio Yajoni en Rayechexayeyayalaá quiagyayeche guagobeyaca ó lachigugaca, guiayabese y guagbaga o jalaga en que esta el Puente de Dios; por el poniente con Camotlán en los parajes Gabixobe Zuaguiadoni, Lachiguiagechiguiche y Guagbixilas y por el sur con Yatzona en los puntos Guiagzoabedo y Guigyabiche

Por otro lado al advertir este Tribunal, que existe relación o conexidad entre la contienda materia de este juicio con la planteada en el proceso radicado en el expediente 1196/2011, ordenó la acumulación del expediente 1196/2011 al expediente 532/2001, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa y evitar sentencias contradictorias; precisando que, atendiendo al estado procesal del juicio acumulante, la demanda del juicio acumulado, se debía tramitar como una contrademanda y, con la finalidad de que la parte reconvenida diera contestación a la reconvención, se difirió la continuación de la audiencia.

Lo que se tuvo a la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, contrademandando de la Comunidad de Santiago Camotlán, fue lo siguiente:

“PRESTACIONES:

a). La nulidad del convenio de fecha 13 de noviembre de 1994, celebrado entre la demandada y los supuestos representantes de la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de Villa Alta, Oaxaca, así como demandamos la nulidad de toda acta o documento a favor de la demandada con el cual pretende justificar su ilegal posesión de terrenos de nuestra representada.

b). Como consecuencia de lo anterior, se declare que los límites de nuestra comunidad con la demanda son los siguientes:

Por el oriente con el pueblo de Lobani, con los sitios llamados Raya y Guag Yerguaza y el pueblo de Yajoni, en los denominados Guiayebaa y Dobizobayosonoza por el norte con el propio Yajoni en Rayechexayeyayalaá quiagyayeche guagobeyaca ó lachigugaca, guiayabese y guagbaga o jalaga en que esta el Puente de Dios; por el poniente con Camotlán en los parajes Gabixobe Zuaguiadoni, Lachiguiagechiguiche y Guagbixilas y por el sur con Yatzona en los puntos Guiagzoabedo y Guigyabiche.

c). Conmine a la demandada a que respete los límites de nuestra comunidad en los puntos en los parajes Gabixobe Zuaguiadoni, lachiguiagechiguiche y Guagbixilas”.

Contrademanda que la reconvencionista fundó en los siguientes hechos:

“1. Resulta que nuestra comunidad, fue fundada aproximadamente en el año de 1510 y desde esa fecha a la presente hemos estado en posesión de una superficie de terreno que más adelante precisamos.

2. Con fecha 15 de septiembre de 1712, fueron expedidos los títulos comunidad por el Gobierno Virreinal, autorizándolo el Juez Privativo de Tierras y Aguas Don Francisco Valenzuela Venegas; por otra parte y de la historia registrada de nuestro pueblo, existe un texto que obra en la biblioteca de la iglesia de Villa Alta, Oaxaca, en los que describe los límites de nuestra comunidad, en donde se lee que “...confina al Norte con Yovego, al Oeste con Yajoni y Camotlán, al Sur con Yaxona (yatzona) y al Este con Lovani. Extensión. La extensión superficial del terreno es de 3 leguas cuadradas. Su mayor largo de Camotlán a Lovani es de 3 leguas y su mayor ancho de Yajoni con Yasoza de una.”

3. Corroboramos lo anteriormente descrito, la documental de fecha 14 de junio de 1892, realizado (sic) por el juez interino del Distrito Judicial de villa Alta, en el que consta que celebraron un contrato, por una parte el Sr. José Ramos, en su carácter de Agente Primero del pueblo de Santa Catarina Yetzelalag, y por otra el Sr. Guillermo Meixueiro, en la que este último se les adjudican los terrenos del pueblo de Yetzelalag; documento que obra registrado precisamente en la partida 65 del apéndice del protocolo del Distrito judicial de Villa Alta, correspondiente al año de 1892, en donde, en dicho documento se lee repetidamente que la colindancia del pueblo de Santa Catarina Yetzelalag son las siguientes: Por el oriente con el pueblo de Lobani, con los sitios llamados Raya y Guag Yerguaza y el pueblo de Yajoni, en los denominados Guiayebaa y Dobizobayosonoza por el norte con el propio Yajoni en Rayechexayeyayalaá guiagyayeche guagobeyaca ó lachigugaca, guiayabese y guagbaga o jalaga en que esta el Puente de Dios; por el poniente con Camotlán en los parajes Gabixobe Zuaguadoni, Lachiguiagechiguiche y Guagbixilas y por el sur con Yatzona en los puntos Guagzoabedo y Guigyabiche.

4. Confirma lo anterior, lo plasmado en un documento que corresponde a un acta de deslinde realizada por el jefe político del Distrito de Villa Alta con fecha 8 de abril de 1862, en donde obra la transcripción de la solicitud de deslinde de fecha 7 de abril de 1862, realizada por Pedro Bautista, Presidente Municipal de Santiago Camotlán, Oaxaca, en donde manifiestan expresamente que esta comunidad colinda “...por el rumbo del Oriente con YETZELALAG, en la cañada Yelguibile, por el PONIENTE con REAGUI en LATZA SEE y YAJONI en el PUENTE DE DIOS, por el SUR con YATSONA en el YAXIXII por el NORTE con el mismo YETZELALAG en el paraje de ROALLEYA LATAZAA, PORTILLO y termina en el del puente ya expresado (PUENTE DE DIOS)...”.

5. Así pues, de lo anteriormente expuesto, se concluye válidamente que nuestra comunidad colinda por el lado Norte con Yajoni y por el Oeste con la misma Fina Yajoni y Santiago Camotlán, precisamente donde está el PUENTE DE DIOS, sin embargo, la comunidad promovente de la jurisdicción voluntaria, dolosamente manifiesta que su territorio se extiende hasta el norte colindando con los terrenos de lo que hoy es la Finca Yajoni, lo cual es incorrecto pues de las documentales a las que hacemos referencia en líneas que anteceden, se advierte que por el lado norte colinda con nuestra comunidad, interponiéndose ésta entre Yajoni y Camotlán.

6. Por otra parte, no le reconocemos validez al supuesto convenio de fecha 13 de noviembre de 1994 y que anexa la comunidad de Santiago Camotlán, Vila Alta, Oaxaca, manifestando desde este momento que no lo ratificamos, manifestando a su señoría que respecto de dicho convenio no fue suscrito por nuestra comunidad, y las personas que aparecen como suscribientes no contaban en esa época con el cargo que ostentaban, aunado a que no se hizo con las formalidades legales correspondientes, por lo que reclamamos su nulidad”.

19.- El nueve de mayo de dos mil doce (fojas 880 a 882), se hizo constar la comparecencia de las partes, debidamente asesoradas y, se declaró abierta la audiencia, en la que ambas comunidades manifestaron:

“Que es de hacer del conocimiento a este Unitario Agrario, que las comunidades contendientes en este expediente, han sostenido en fechas posteriores pláticas conciliatorias ante la Junta de Conciliación Agraria en el Estado, a efecto de solucionar la controversia que nos ocupa mediante la composición amigable, sin embargo, la referida Institución ya no dio continuidad a esa pláticas, en consecuencia pedimos a este Organismo Jurisdiccional, requiera a la junta antes mencionada, informe el motivo por el cual se suspendieron las negociaciones y en su caso de continuidad a las mismas, que es todo lo que tienen que manifestar por el momento”.

Este Tribunal, como consecuencia de lo expuesto por las partes, requirió a la Junta de Conciliación Agraria en el Estado, para que en el término de tres días hábiles, informara sobre las gestiones de avance de la conciliación realizada en dicha dependencia, entre ambas comunidades, así como los motivos que se suspendieron las negociaciones entre éstas y se cerró el acta.

20.- La Junta de Conciliación Agraria en el Estado, mediante su oficio su número JCOA/472/2012, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce (fojas 886 y 887), rindió el informe solicitado, al cual recayó el acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año (894), con el que se le dio vista a las partes por el término de tres días hábiles para que se manifestarán al respecto.

21.- El dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 897 a 899), se hizo constar la comparecencia de los representantes de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, así como de Comisariado de Bienes Comunales de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, quienes en ese acto exhibieron y ratificaron el convenio que suscribieron el quince de agosto de dos mil doce (fojas 900 a 902); y, solicitaron se calificara de legal, se elevara a sentencia, además se ejecutara en los términos solicitados y con el mismo se diera por concluido la controversia que sostenían ambas comunidades, como consecuencia se ordenó turnar el expediente para la calificación del convenio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución, 185, fracción VI, de la Ley Agraria, 1o., 2o., fracción II, y 18, fracciones I, VIII, X y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo del Tribunal Superior Agrario del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que determinó el ámbito de competencia territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Las partes presentaron la copia certificada de un Convenio Conciliatorio, fechado el quince de agosto del dos mil doce, suscrito por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Camotlán, municipio del mismo nombre; y, del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, ambos municipios de este Estado, ante la presencia del Jefe del Departamento de Desarrollo Agrario de la Delegación Oaxaca, de la Procuraduría Agraria, así como de las Actas de las Asambleas Generales de Comuneros, de cada núcleo agrario, en las que respectivamente autorizaron a los integrantes de sus Comisariados, para la suscripción del convenio de mérito.

Convenio que ratificaron ante este Tribunal, los integrantes de los Comisariados de Santiago Camotlán, y, del Comisariado de Santa Catarina Yetzelalag, en la audiencia que tuvo lugar el dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 898 y 898), y solicitaron que con el mismo, se dé por concluido el Conflicto por Límites, que fue planteado por los referidos núcleos agrarios, en consecuencia, el objeto de la presente resolución, se enfoca al examen y calificación del convenio en cuestión, para que, de encontrarlo legalmente válido, aprobarlo, o de lo contrario, no aprobar el mismo y ordenar que se continúe con la tramitación de este juicio.

El convenio fechado el quince de agosto de dos mil doce (fojas 900 a 902), suscrito por el Comisariado de SANTIAGO CAMOTLAN, y, por el Comisariado de SANTA CATARINA YETZELALAG, es del siguiente tenor literal siguiente:

"CONVENIO CONCILIATORIO QUE CELEBRAN LAS COMUNIDADES DE SANTIAGO CAMOTLAN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, Y SANTA CATARINA YETZELALAG, MUNICIPIO DE SAN IDELFONSO VILLA ALTA, AMBOS DEL DISTRITO DE VILLA ALTA, ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE SUS ORGANOS DE REPRESENTACION. - - -

SIENDO LAS 13:00 HORAS DE DIA 15 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, ESTANDO EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURIA AGRARIA, SITA EN JP. GARCIA 704, CENTRO, OAXACA, ANTE LA PRESENCIA DEL ING. OCTAVIANO ROBLES MENENDEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AGRARIO, POR UNA PARTE LOS CC. ISIDRO GERONIMO, NEFTALI VICENTE MARTINEZ BAUTISTA Y TORIBIO APARICIO HERNANDEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO CAMOTLAN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROMOVENTE" Y POR LA OTRA PARTE LOS CC. ANTONIO MENDOZA AGUILAR, JOSE LARGOS MIGUEL Y ARNULFO CRUZ YAÑEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA YETZELALAG, MUNICIPIO Y DISTRITO DE SAN IDELFONSO, VILLA ALTA, OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA CONTRAPARTE", QUIENES SE IDENTIFICAN Y ACREDITAN CON SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ELECCION Y CREDENCIALES DE ELECTOR. TODOS CON LA FINALIDAD DE DAR POR CONCLUIDO EL CONFLICTO DE LIMITES QUE SE VENTILA EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO XXI, DENTRO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NUMERO 532/2001.

EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA, ES VOLUNTAD DE LAS PARTES, CONVENIR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

DECLARACIONES**DEL PROMOVENTE.-**

1. LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO CAMOTLAN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, DECLARAN QUE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO XXI, PROMUEVE SU RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, EN LA VIA DE CONFLICTO POR LIMITES, CONTRA LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA YETZELALAG, BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 532/2001.

2. QUE ATENDIENDO A LA EXHORTACION REALIZADA POR PARTE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO YA CITADO, DECIDE SOLUCIONAR EL PRESENTE ASUNTO, MEDIANTE LA COMPOSICION AMIGABLE, ES SU VOLUNTAD SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO.

3. DERIVADO DEL PUNTO QUE ANTECEDE, LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE DICHA COMUNIDAD, CON FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2012 AUTORIZA Y FACULTA A SUS ORGANOS DE REPRESENTACION, CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CON LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA YETZELALAG QUE DE FIN A LA CONTROVERSIA ANTES CITADA, EN LOS TERMINOS QUE SE DETALLAN EN LAS CLAUSULAS QUE MAS ADELANTE SE CITAN.

DE LA CONTRAPARTE.-

1. LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA CATARINA YETZELALAG, MUNICIPIO DE SAN IDELFONSO, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, DECLARAN QUE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO XXI, RESULTA SER PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NUMERO 532/2001, EL CUAL FUE PROMOVIDO EN VIA CONTROVERSIA DE LIMITES POR PARTE DE LA COMUNIDAD PROMOVENTE.

2. QUE ATENDIENDO A LA EXHORTACION REALIZADA POR PARTE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO YA CITADO, EN EL SENTIDO DE CONCLUIR LA PRESENTE CONTROVERSIA, MEDIANTE LA COMPOSICION AMIGABLE, ES SU VOLUNTAD SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO.

3. DERIVADO DEL PUNTO QUE ANTECEDE, LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE DICHA COMUNIDAD, CON FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2012, AUTORIZA Y FACULTA A SUS ORGANOS DE REPRESENTACION, CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO CON LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN, PARTE PROMOVENTE, QUE DE FIN A LA CONTROVERSIA ANTES CITADA, EN LOS TERMINOS QUE SE DETALLAN EN LAS CLAUSULAS QUE MAS ADELANTE SE CITAN.

ES DE ADVERTIRSE QUE DESPUES DE REALIZAR DIVERSAS PLATICAS CONCILIATORIAS Y RECORRIDOS EN LA ZONA EN CONFLICTO, DECIDEN CON ESTA FECHA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, BAJO LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA: AMBAS PARTES SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OBSTENTAN (SIC), Y SE COMPROMETEN A NO OBJETARLA NI EL PRESENTE NI EN EL FUTURO.

SEGUNDA: AMBAS PARTES, CON LA FINALIDAD DE DAR POR CONCLUIDA LA PRESENTE CONTROVERSIA, CON LA AUTORIZACION DE SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS, ACUERDAN Y RATIFICAN EL CONVENIO CELEBRADO CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1994, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MISMO QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AGRARIO NUMERO 532/2001, DEL INDICIE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21, OAXACA.

TERCERA: DERIVADO DE LA CLAUSULA ANTERIOR, LAS PARTES ACUERDAN RESPETARSE LOS LIMITES Y COLINDANCIAS QUE SE ESTABLECIERON EN EL REFERIDO CONVENIO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y EN CONSECUENCIA LAS COLINDANCIAS ESTABLECIDAS EN EL PLANO GENERADO POR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE INICIALMENTE SE HABIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 532/2001 DEL INDICIE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO XXI, Y QUE FUE MOTIVO DE LA IMPUGNACION POR PARTE DE LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA YETZELALAG.

CUARTA: CONVIENEN LAS PARTES, QUE EFECTO DE QUE TENGAN ACCESO LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA YETZELALAG AL LUGAR DONDE SERAN REUBICADOS, LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN, AUTORIZA LA APERTURA DE UN CAMINO POR SU TERRITORIO, EN EL LUGAR MAS VIABLE Y QUE DETERMINE EN SU CASO CAMINOS Y AUTOPISTAS DE OAXACA (CAO) O LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DELEGACION OAXACA (SCT), PREVIO LOS ESTUDIOS TOPOGRAFICOS, DE IMPACTO AMBIENTAL Y DEMAS QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACION DE DICHO CAMINO.

QUINTA: LAS PARTES ACUERDAN, QUE EL CAMINO CUYA APERTURA AUTORIZA LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN, A LA COMUNIDAD DE SANTA CATARINA YETZELALAG, SERA EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS Y COMUNEROS DE AMBAS COMUNIDADES, DE LA MISMA MANERA ACUERDAN, QUE POR DICHO ACCESO, PODRAN INTRODUCIRSE TODOS LOS SERVICIOS Y BENEFICIOS QUE ESTAS REQUIERAN EN EL FUTURO.

SEXTA: LAS PARTES MANIFIESTAN CON LO ANTERIOR, QUEDA SUPERADO EL PRESENTE ASUNTO Y NO SE RESERVAN NINGUN DERECHO QUE HACER VALER CON POSTERIORIDAD (CIVIL, PENAL, AGRARIO, ETC.).

SEPTIMA: AMBAS PARTES SE COMPROMETEN EN RESPETAR EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO, YA QUE LO CELEBRARON EN PLENO USO DE SUS FACULTADES, SIN QUE HUBIERE PRESION, ERROR O VICIO, ASI COMO CON PLENA AUTORIZACION DE SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES DE COMUNEROS, POR LO QUE CON LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO, SE DA POR CONCLUIDO EL PRESENTE CONFLICTO AGRARIO.

OCTAVA.- AMBAS PARTES, SOLICITAN QUE EL PRESENTE CONVENIO, SEA RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO XXI, ASI COMO SOLICITARLE QUE SEA CALIFICADO DE LEGAL Y COMO CONSECUENCIA SEA ELEVADO A LA CATEGORIA DE SENTENCIA, Y EJECUTADO EN LOS TERMINOS DESCRITOS, SIRVIENDO DE BASE TODO LO ANTERIOR, PARA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, EN LOS MISMO TERMINOS DE LA PRIMERA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE YA CITADO.

EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO, SE FUNDAMENTA EN LOS ARTICULOS 134, 135, 136 DE LA LEY AGRARIA, 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

POR LO QUE NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR, SE LEVANTA LA PRESENTA SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL MISMO DIA DE SU INICIO, FIRMANDO LOS QUE EN EL INTERVINIERON PARA SU DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR”.

Para el análisis y calificación del convenio transcrito con antelación, es conveniente hacer la siguientes precisiones; al tenor de lo dispuesto por los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria, en lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces, cada que se invoquen normas de dichos ordenamientos legales debe entenderse que se hace de manera supletoria a la Ley Agraria.

Por otra parte, también es conveniente destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Agraria, todas las disposiciones previstas en este ordenamiento legal para los ejidos, son aplicables a las comunidades agrarias en lo que no contravenga a su naturaleza, en este tenor, a las comunidades agrarias de Santiago Camotlán, Municipio del mismo nombre, y de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de San Idelfonso de Villa Alta, ambas del Distrito de Villa Alta de este Estado, le son aplicables todo lo previsto para los ejidos en lo que no afecte a su esencia.

En este contexto, es necesario considerar lo estatuido en los artículos 1792,1793, 1794 y 1795 del Código Civil Federal, al ser del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 1,792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTICULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTICULO 1,794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

ARTICULO 1,795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Es evidente que conforme a los dispositivos legales en consulta los elementos de existencia de todo convenio son: el consentimiento de las partes y el objeto materia del contrato, por lo que solo conjuntándose dichos elementos adquiere legalmente existencia un convenio.

De la misma forma, un convenio sólo es válido cuando concurren los siguientes requisitos: que ambas partes tengan capacidad legal para contratar, que el consentimiento de las partes esté libre de vicios, que el objeto o fin perseguido sea lícito y que el consentimiento se haya exteriorizado en la forma prevista por la ley; pues bien, siguiendo dichos lineamientos se procede al análisis y calificación del convenio de mérito, obteniéndose lo siguiente:

1.- Por lo que hace a los Elementos de Existencia, debe señalarse que este Tribunal avista que en el convenio que nos ocupa, se encuentran presentes dichos componentes, pues es palpable el consentimiento de las partes y el objeto materia del convenio, se llega a esta concluyente con base en las siguientes razones:

a) Debe decirse, en primer término, que del texto del convenio, se aprecia que existe un consentimiento expreso de los pactantes, pues fue dado en forma escrita y en términos precisos, lo que conduce a la certeza de que las partes son conscientes y sabedoras de los alcances y consecuencias del acuerdo de voluntades que suscribieron, por lo que dicho consentimiento, se ajusta a lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria, que textualmente dispone:

“... Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente...”.

b) Es evidente, que el objeto del convenio en estudio, tiene como objeto material o fin inmediato Dirimir en Forma Definitiva el Conflicto por Límites entre las entidades agrarias de Santiago Camotlán, y de Santa Catarina Yetzelalag, con la finalidad de que con dicho acuerdo de voluntades, llegue a los citados pueblos, paz, tranquilidad, armonía, y orden social.

En tal virtud, el objeto o fin que se persigue es posible y lícito; la licitud de dicho convenio, radica en la naturaleza misma del fin propuesto, pues lo que se pretende es cambiar un ambiente de confrontación, entre las comunidades contendientes, por una relación armónica que propicie paz social, además, el fundamento de licitud de ese convenio se encuentra en lo estipulado en el artículo 2944 del Código Civil Federal, el cual textualmente dice:

“Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura”.

En esta tesitura, es indiscutible la existencia jurídica del convenio de nuestro interés, pues en el mismo se expresó el consentimiento de los pactantes y se concretó sobre un objeto o fin posible de materializarse, por consiguiente se actualizan los requisitos de consentimiento y objeto, establecidos en el artículo 1794 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Pasando al examen de Los Requisitos de Validez del Convenio de que se trata, este Tribunal encuentra que dichas exigencias legales se encuentran presentes en el convenio que nos ocupa, se llega a este entendido con base en las siguientes consideraciones:

a).- Los pactantes acreditaron su capacidad para contratar en los términos que lo hicieron, al efecto es importante señalar que la Ley Agraria, en sus artículos 9o., 21, fracción I, 22, primer párrafo, 23, fracción XV, y 99 establece lo siguiente:

“...Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título...”

“... Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

I.- La asamblea;(...)”.

“... Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios...”.

“Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII...; VIII...; IX...; X...; XI...; XII...; XIII...; XIV...; XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido”.

“Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal”.

Preceptos legales que se deben considerar de manera conjunta con lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, donde se estipula lo siguiente:

“... Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla...”.

De los dispositivos legales en consulta, deriva la facultad de la asamblea, como máximo órgano de decisión, para autorizar los convenios que su órgano de representación celebre y tengan como finalidad la solución o prevención de conflictos del núcleo agrario.

Ahora bien, en el presente asunto, el convenio celebrado por el órgano de representación comunal de Santiago Camotlán, fue concertado por acuerdo de asamblea de ese núcleo agrario, del veintiuno de julio del dos mil doce, como lo revela la copia certificada del acta de asamblea aludida (fojas 904 y 905), donde textualmente se lee lo siguiente:

“Acto seguido: el presidente del comisariado de bienes comunales verifica el quórum legal de la asamblea y aprueba que todo lo que se va a acordar tendrá legalidad. Se da a conocer y se informa a la presente asamblea que a partir de esos momentos se cuenta con diferentes minutas del acuerdo entre Santiago Camotlán y Santa Catarina Yetzelalag, perteneciente al distrito judicial de villa alta del estado de Oaxaca.

Dichas minutas se han venido elaborando durante las pláticas conciliatorias que se han venido sosteniendo por el actual litigio agrario entre ambas comunidades por lo tanto como último requisito se requiere de la autorización de la asamblea de comuneros y comuneras para poder rectificar (sic) el convenio del año de 1994 ambas comunidades y así poder lograr la delimitación de los terrenos en conflicto entre ambas comunidades y su reconocimiento respectivo, después de un análisis del asunto y bien consensado, la asamblea autoriza a los comisariados de bienes comunales y al consejo de vigilancia, para que en lo sucesivo presente toda la documentación que se requiera al tribunal agrario para que sean estas autoridades las que determinen y tomen en sus manos las voluntades de ambos pueblos y así se llegue a lograr la solución del presente litigio agrario por lo tanto queda de manifiesto la presente acta de comuneros tendrá plena validez y respaldo para las presentes autoridades comunales”.

Por otra parte, del acta de asamblea celebrada el veintidós de enero del dos mil doce, en la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag (fojas 913 y 914), se observa que esa comunidad acordó aprobar el convenio de mérito, pues en dicha documental se lee lo siguiente:

“TERCER PUNTO: Siguiendo con el orden del día y por conducto del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales conjuntamente con la autoridad municipal se hizo del conocimiento a la asamblea general de comuneros que con motivo de la aceptación de ratificar del convenio de tener derecho a solicitar el permiso de la apertura de camino que conducirá al lugar de la reubicación de la comunidad. La asamblea de los comuneros de santa catarina yetzelalag se comprometían a respetar todos los puntos asentados en convenio del año 1994, asimismo la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, promete a ratificar siempre y cuanto se respeten las decisiones de CAO o actos personales especializados al levantamiento topográfico para la apertura del camino hacia el lugar de reubicación todos los puntos ya mencionados en la asamblea general de comuneros de la comunidad dan validación, la ratifican el convenio de año 1994, una vez que ambas comunidades se comprometían a no volver a cometer los actos cometidos”.

En este orden de ideas, quedó acreditada de manera fehaciente que la autorización del convenio que nos ocupa, fue dada por parte de las asambleas de los núcleos agrarios interesados, se llega a este entendido, en virtud de que los documentos analizados a la luz de los artículos 31 y 189 de la Ley Agraria, 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, generan efectos probatorios plenos, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley Agraria.

Se debe destacar, que el convenio que se analiza, fue suscrito por la Comunidad de Santiago Camotlán, a través de Isidro Jerónimo, Neftalí Vicente Martínez Bautista y, Toribio Aparicio Hernández, quienes acreditaron respectivamente el carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario aludido, con la copia del Acta de la Asamblea General de Comuneros, de veintisiete de enero del dos mil doce (fojas 858 y 859), de la que se advierte que en esa fecha fueron electos para los cargos referidos.

Por parte de la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, el convenio de mérito fue suscrito por Antonio Mendoza Aguilar, José Lagos Miguel y, Arnulfo Cruz Yañez, quienes probaron las calidades de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de ese núcleo agrario, con la copia certificada de la Asamblea General de Comuneros, de veinte de febrero del dos mil once, celebrada al interior de la Comunidad referida (fojas 817 a 819), en la que las personas mencionadas fueron electas para los cargos indicados.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Agraria, la representación legal de los núcleos agrarios corresponde a su Comisariado de Bienes Comunales, por lo que éstos se encuentran legitimados para celebrar convenios conciliatorios a nombre del núcleo agrario que representan, es decir son los Comisariados de Bienes Comunales los autorizados por la ley, para contratar a nombre de la comunidad.

En esta tesitura, es innegable que quienes contrataron a nombre de las Comunidades de Santiago Camotlán y Santa Catarina Yetzelalag, tienen capacidad legal para hacerlo, luego entonces, en el presente caso se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 1800 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente.

“Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

La Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, suscribió el convenio que nos ocupa a través del Jefe del Departamento de Desarrollo Agrario, el cual, tiene capacidad legal para suscribir el mismo, de conformidad con lo estatuido por los artículos: 29, 30 y 31 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 29.- Las delegaciones y residencias se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador.

Al frente de cada delegación habrá un Delegado, que será auxiliado para el despacho de los asuntos por los subdelegados, residentes, jefes de departamento, abogados agrarios, visitantes y demás personal que permita el presupuesto autorizado.

Artículo 30.- Las delegaciones tendrán las siguientes facultades:

I. Ejercer, dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las facultades de la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador y con apego a las normas, programas, circulares y demás disposiciones que para tal efecto se expidan;

II. Llevar a cabo la representación de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 135 de la Ley, así como proporcionar asesoría en las consultas jurídicas que les planteen aquéllos;

III. Promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los sujetos en las controversias en materia agraria, y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento arbitral;

IV. Hacer del conocimiento del Procurador o de la autoridad competente, la violación de los derechos agrarios por parte de cualquier autoridad;

V. Prever lo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia contempladas en la Ley;

VI. Orientar y asesorar a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos agrarios;

VII. Asesorar y representar, en su caso, a los sujetos agrarios, en los procedimientos y gestiones para obtener la regularización y titulación de la tenencia de su tierra ejidal o comunal;

VIII. Convocar a asamblea de ejidos y comunidades en los términos de los artículos 24 y 40 de la Ley, cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia;

IX. Vigilar que se cumpla con la normatividad vigente en los asuntos a que se refiere el artículo 23, en sus fracciones VII a XIV de la Ley, así como verificar que la convocatoria se realice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma;

X. Orientar y asesorar a los núcleos de población agrarios en su organización interna, así como en los procesos de asociación con otros núcleos o con particulares;

XI. Formular las opiniones y rendir los informes que les sean solicitados por las oficinas centrales de la Procuraduría;

XII. Elaborar los proyectos de programas anuales de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Delegación;

XIII. Expedir las copias certificadas de documentos que obran en los expedientes que se llevan en la Delegación, a petición de parte o de cualquier autoridad, y

XIV. Las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que les confiera el Procurador.

Artículo 31.- Las Residencias son las oficinas administrativas de representación de la Procuraduría, que dependen de la Delegación Estatal correspondiente y tienen las facultades establecidas en el artículo 30 de este Reglamento, a excepción de las previstas en las fracciones XI, XII y XIII de dicho precepto”.

En esta tesitura, las Comunidades que suscribieron el convenio de referencia, lo hicieron por conducto de las personas facultadas por la ley, para tal efecto, por ende, fueron debidamente representadas.

b) Por lo que hace al SANEAMIENTO DEL CONVENIO, es de señalarse que este Tribunal, no aprecia vicios en el consentimiento de los suscriptores, puesto que no advierte el menor indicio de que haya sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; por el contrario, este Organismo Jurisdiccional, aprecia certeza, respeto, cordialidad y buena fe en el consentimiento de los contratantes.

Esto es así, porque de la lectura del convenio de mérito, se percibe certeza de los contratantes en lo convenido, pues de las declaraciones y de sus cláusulas, se desprende que los suscriptores tienen un conocimiento puntual sobre todos y cada uno de los puntos que consintieron.

En efecto, de las declaraciones precisadas en el convenio en estudio, se desprende que las partes, con meridiana claridad, hicieron referencia al origen de las controversias radicadas en estos expedientes, puesto que relataron que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de SANTIAGO CAMOTLAN, ante este Tribunal, promovió su reconocimiento y titulación de bienes comunales, y, que posteriormente, se continuó en la vía de conflicto por límites, contra la comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, así como que, atendiendo a la exhortación realizada por parte de este Organismo Jurisdiccional, se decidieron solucionar el presente asunto, mediante la composición amigable, por lo que es su voluntad suscribir ese convenio, después de realizar diversas pláticas conciliatorias y recorridos en la zona en conflicto.

De igual manera, en la cláusula primera, las partes se reconocieron su personalidad, por ende, no existe duda sobre la identidad de las mismas.

De la lectura de la cláusula segunda del acuerdo de voluntades en estudio, se desprende que con meridiana claridad, las partes señalaron que el motivo de la celebración del mismo, es dar por concluida la presente controversia, con la autorización de sus respectivas asambleas, por lo que:

“... ACUERDAN Y RATIFICAN EL CONVENIO CELEBRADO CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1994, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MISMO QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AGRARIO NUMERO 532/2001, DEL INDICE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21...”.

De lo que se colige, que las partes, sin lugar a dudas, señalaron que la finalidad del acuerdo de voluntades, es ratificar el diverso convenio, que las Comunidades mencionadas celebraron con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En la cláusula tercera del contrato en estudio, las partes precisaron que acuerdan respetarse los límites y colindancias que se establecieron en el convenio de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia, las colindancias establecidas en el plano generado por la ejecución de la sentencia que inicialmente se había dictado en el expediente agrario 532/2001 del índice de este Tribunal.

Así, no existe duda alguna sobre el consentimiento de las partes, en la celebración del convenio en estudio, ya que señalaron que ratifican el diverso convenio que celebraron con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y, las consecuencias de ese hecho, al igual que su compromiso en respetar las colindancias establecidas en el plano generado por la ejecución de la sentencia, que con fecha nueve de julio del dos mil dos, se dictó en el expediente 532/2001, del índice de este Organismo Jurisdiccional.

En la inteligencia de que, la sentencia de nueve de julio del dos mil dos, legalmente se declaró insubsistente, como consecuencia de la ejecución de la diversa sentencia que dictó el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de garantías 780/2008-II-IA, mediante la que concedió el amparo solicitado por la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag.

A su vez, las Comunidades de referencia, en las cláusulas cuarta y quinta del convenio en estudio, precisaron que, para que tengan acceso los ciudadanos de la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, al lugar donde serán reubicados, la Comunidad de Santiago Camotlán, autoriza la apertura de un camino por su territorio, en el lugar más viable y que determine en su caso, Caminos y Autopistas de Oaxaca, o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Oaxaca, previo los estudios topográficos, de impacto ambiental y demás que se requieran para la realización de dicho camino, el cual, será en beneficio de los ciudadanos y comuneros de ambas Comunidades, y por dicho acceso, podrán introducirse todos los servicios y beneficios que estas requieran en el futuro.

En relación con lo mencionado en el párrafo precedente, este Tribunal advierte que la Comunidad de Santiago Camotlán, autoriza que por su territorio, se aperture un camino, en el lugar que determine en su caso la dependencia que le corresponda, después de realizar los estudios topográficos, de impacto ambiental y demás que se requieran, el que será en beneficio de los ciudadanos y comuneros de ambas Comunidades; lo que resulta un compromiso de la Comunidad referida, en respeto al derecho de paso de la Comunidad de Santa Catarina Yetzelalag.

Enseguida, en la cláusula sexta, las Comunidades de mérito destacaron que con la celebración del convenio en estudio, queda superado el presente conflicto agrario; y en la cláusula séptima, las contratantes dejaron constancia de su compromiso en respetar el convenio que suscribieron.

En este tenor, es evidente que las partes tienen un conocimiento exacto de los alcances y consecuencias del convenio que se analiza, y esto permite concluir que los suscriptores del mismo, actuaron con pleno conocimiento de las cargas, obligaciones y derechos que adquieren con su celebración.

Este Tribunal no encuentra ningún indicio que haga presumir que el presente convenio hubiera sido otorgado por los suscriptores, de manera obligada y en contra de su libertad, lo cual conduce al entendido que el convenio que nos ocupa fue concebido en la más amplia libertad y por propia voluntad de los pactantes, de manera espontánea y libre de coacción, por lo anterior, existe certeza de que los concertantes actuaron con pleno albedrío.

Es evidente que el convenio que se califica tuvo su nacimiento en la buena fe de los concertantes, pues solamente teniendo como base la buena fe, se logró que las Comunidades antepusieran a sus pretensiones particulares, los intereses comunes, como son: la paz social, la tranquilidad, el orden y respeto entre ellas.

c) En cuanto a la LICITUD DEL OBJETO, MOTIVO Y FIN DEL CONVENIO QUE SE EXAMINA, a este Tribunal no le queda ninguna duda, que el fin perseguido es totalmente lícito, pues se convino sobre hechos lícitos y posibles de realización, que tienen como primera finalidad resolver el conflicto por límites que las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN y, SANTA CATARINA YETZELALAG, han confrontado, lo cual, evidentemente es acorde a las leyes de orden público, a la moral y a las buenas costumbres, en consecuencia el acuerdo de voluntades en estudio, se encuentra revestido de absoluta legalidad.

d) Así también debe destacarse que EL CONSENTIMIENTO DE LOS PACTANTES QUEDO MANIFESTADA POR ESCRITO Y FUE FIRMADO POR TODOS ELLOS, como se evidencia del propio convenio, luego entonces, dicho requisito validez fue acatado plenamente en el convenio de referencia.

En mérito de las consideraciones que preceden, se tiene, que el convenio suscrito entre las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN y, SANTA CATARINA YETZELALAG, es resultante de las gestiones realizadas ante la Procuraduría Agraria, Delegación Oaxaca, que tiene como objetivo rector, ampliar la capacidad de respuesta gubernamental, para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones, como estrategia para disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, procurando Justicia Agraria rápida y expedita y privilegiando la conciliación de intereses y la solución de los conflictos.

Así también, la celebración del convenio de marras, es resultante de la determinación del máximo órgano de representación de las Comunidades de mérito, es decir, fueron las propias asambleas de los núcleos agrarios aludidos, las que autorizaron la celebración del convenio citado.

En estas circunstancias, las cláusulas del convenio en cuestión, reflejan fielmente la voluntad de los núcleos agrarios de que se trata y, en virtud de que el citado documento no contiene cláusulas contrarias a la moral, a la justicia, al derecho ni a las buenas costumbres, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, que otorga autoridad a la voluntad de las partes, para resolver sus controversias, mediante un acuerdo de voluntades, ES PROCEDENTE DECLARAR, QUE EL CONVENIO CONCERTADO EL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, por las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN y, SANTA CATARINA YETZELALAG, a través de sus representantes legales, tiene plena validez y surte los efectos jurídicos suficientes para dar por concluido el conflicto por límites entre las comunidades aludidas.

Cabe resaltar que el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, otorga a las comunidades la facultad de resolver sus controversias por la vía conciliatoria, que esto tiene su razón jurídica en el hecho de la complejidad y gravedad de las controversias agrarias, que por esta causa, el legislador ha establecido, incluso, como una vía preferente de solución, el acuerdo de voluntades de las partes, pues en la fracción en consulta del artículo citado, se establece que necesariamente antes de dictar sentencia, el Tribunal Agrario tiene la obligación de exhortar a las partes a utilizar esta vía para solucionar sus controversias, lo anterior lleva a concluir que la ley otorga a la voluntad de las partes eficacia y primacía para la resolución de conflictos agrarios, como se infiere de las tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.- Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia”.- Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- Octava Epoca.- Registro: 213638.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Administrativa.- Tesis: V.1o.61 A.- Página: 442.

En consecuencia, SE APRUEBA EN SUS TERMINOS, EL CONVENIO DE MERITO HOMOLOGANDOSE A LA CATEGORIA DE SENTENCIA, que constituye la verdad legal, quedando obligadas las Comunidades celebrantes a estar y pasar por tal convenio, en todo tiempo y lugar, pues por propia voluntad quedaron se obligaron al mismo desde el propio momento de su celebración, como se infiere del criterio sostenido en la tesis siguiente.

“CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIA AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN.- Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos

1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho designado por cada una de las partes como su asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".- Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.- Octava Epoca.- Registro: 209256.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995, Materia(s): Administrativa.- Tesis: XXI.2o.28 A.- Página: 143.

En esta tesitura, con base en el convenio de quince de agosto del dos mil doce, se tiene a las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN y, SANTA CATARINA YETZELALAG, COMPROMETIENDOSE A RESPETAR EL DIVERSO CONVENIO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, con lo cual, QUEDA TERMINADA LA CONTROVERSIA POR LIMITES PLANTEADA POR DICHAS COMUNIDADES, y, las mismas deben respetar lo pactado en el convenio que ratifican, el que obra en copia certificada en la foja veintisiete de este expediente, del que, en cuanto a lo que interesa, se advierte las Comunidades, en su cláusula primera, estipularon lo siguiente:

"1.- Convienen ambas partes en respetar los linderos y mojoneras en los siguientes puntos: Por el Norte se colinda con el rio Negro (YEGO GAZZ) en la desembocadura del arroyo dnomina (sic) arroyo de la amistad subiendo por puro cause pasando por el arroyo cedo, arroyo de la unión, Arroyo del oriente y arroyo del cangrejo afluentes del arroyo de la amistad hasta llegar al nacimiento del arroyo de la amistad subiendo por puro arroyo seco y una hondonada para llegar a la cumbre del cerro a un paraje denominado Nueva ventanilla, partiendo de ese punto de oriente a poniente por puro lomo del cerro hasta llegar al punto denominado el Mirador bajando por puro lomo del cerro del noroeste a suro-este hasta llegar a otro paraje enomina el encuentro de este punto bajando del noreste al sureste pasando por el punto denominado Piedra Negra (GUIE GAZZ) bajando por orilla del Cantil, pasando por loma Negar hasta llegar a la desembocadura del arroyo de la piedra Negra "YEGO GUIE GAZZ" en el rio de tierra caliente "YEGOO YU BAA" siguiendo por puro rio de oriente a poniente hasta llegar a donde se junta con el rio blando "YEGU CHIGUICH" de este punto subiendo por puro rio de oriente a poniente hasta donde desemboca el arroyo denominado "YEGOO RUBI" subiendo por puro arroyo de norte a su (sic) pasando por el paraje denominado la Negación, arroyo YADOO, arroyo del recuerdo, los manantiales y arroyo perdido a afluentes de YEGOO RUBI subiendo hasta el nacimiento de YEGOO RUBI continuando por pura loma hasta llegar al punto denominado "CERRO DE LA PAZ".

Por lo tanto, de la forma transcrita deberán las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN y, SANTA CATARINA YETZELALAG, respetar los límites de sus territorios

TERCERO.- Recapitulando, de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte que la población de SANTIAGO CAMOTLAN, en vía de jurisdicción voluntaria, solicitó que se le otorgara el reconocimiento como comunidad, por haber venido guardando el estado comunal de hecho y por derecho, sobre la superficie de terreno que señalaron, desde tiempos inmemoriales, sin que exista litigio en materia de posesión ni de propiedad sobre la superficie de terreno en cuestión, según las actas de conformidad de linderos que anexaron a su escrito inicial.

El nueve de julio de dos mil dos (fojas 172 a 200), dictó sentencia este Tribunal, declarando procedente el reconocimiento como comunidad al núcleo agrario denominado SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en una superficie de 2068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos; y, se precisó que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Agraria, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad, conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado, asimismo, que quedan excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada

superficie comunal reconocida, para cuyo efecto, se dejaron a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurren ante este Organismo Jurisdiccional, a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley; y, se ordenó remitir copia certificada de dicha sentencia al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad para los efectos precisados en la parte final del Considerando Tercero.

La referida sentencia de nueve de julio de dos mil dos, fue aclarada por resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos (foja 210), en el sentido de que la fecha de celebración del convenio definitivo de reconocimiento y conformidad de linderos, entre las comunidades de San Juan Yatzona y SANTIAGO CAMOTLAN, fue realizado el día cuatro de septiembre del año dos mil; y, de que el diverso convenio de reconocimiento de límites de tierras, efectuado entre Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez, en sus caracteres de pequeños propietarios de la finca José Yajoni, y por otra, el poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, aconteció el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

La sentencia pronunciada por este Tribunal, fue inicialmente cumplimentada por la brigada de ejecución adscrita a este Organismo Jurisdiccional, pero ante la oposición de la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, colindante de la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, se suspendió su ejecución.

El doce de agosto de dos mil diez (628 a 639), el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, dictó sentencia en el juicio de garantías 780/2008-II-IA, CONCEDIENDO EL AMPARO a la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, para el efecto de que este Tribunal, dejara insubsistente lo actuado en este juicio a partir del emplazamiento practicado y, ordenara efectuar nuevamente las diligencias de emplazamiento; sentencia de amparo, que fue confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el toca número 240/2010.

En consecuencia, este Tribunal, por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil once (fojas 657 y 658), en cumplimiento a la sentencia de amparo, se dejó insubsistente lo actuado en este juicio, a partir de la diligencia de emplazamiento, con la finalidad de darle la intervención que corresponda a la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, para que se apersonara a este juicio e hiciera valer lo que a su interés conviniera, respecto a las tierras que la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, pretende que se le reconozcan y, aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a las colindancias que tiene con la Comunidad mencionada.

El ocho de agosto de dos mil once (759 a 763), ante lo manifestado por la Comunidad SANTA CATARINA YETZELALAG, SE CAMBIO DE LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, en que se inició el trámite de la demanda, por la VIA DE CONFLICTO POR LIMITES, entre la mencionada Comunidad y la Comunidad SANTIAGO CAMOTLAN.

El dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 897 a 899), comparecieron los representantes de SANTIAGO CAMOTLAN, y los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de SANTA CATARINA YETZELALAG, quienes en ese acto exhibieron y ratificaron el convenio que suscribieron el quince de agosto de dos mil doce (fojas 900 a 902), el que solicitaron que se calificara de legal, se elevara a la categoría de sentencia, para que con el mismo, se diera por terminada la controversia por límites planteada entre las mencionadas Comunidades y, que se procediera a su ejecución.

Convenio que, como se precisó en el considerando precedente, una vez que fue analizado, con el debido detenimiento, por las razones de hecho y de derecho, resultó procedente calificar de legalmente lo pactado y aprobarlo, para ser elevado a la categoría de sentencia.

Así las cosas, al quedar superada la controversia por límites entre la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, y la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, se deduce, que no existe impedimento legal alguno para proceder a dictar la sentencia correspondiente al RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN, en razón de que ya se substanció el procedimiento respectivo y se les dio la intervención correspondiente a las Comunidades colindantes de dicho poblado; además, porque de conformidad con lo PACTADO EN LA CLAUSULA TERCERA DEL CONVENIO DE QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE, las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN, y de SANTA CATARINA YETZELALAG, acordaron respetarse los límites y colindancias que se establecieron en el convenio que celebraron el trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que fue tomado en cuenta por este Organismo Jurisdiccional, al dictar la sentencia de nueve de julio del dos mil dos; y, de la misma manera, las Comunidades referidas, se comprometieron a respetar las colindancias establecidas en el plano generado con motivo de la ejecución de la referida sentencia.

CUARTO.- En el caso, una vez precisadas las razones legales, por las que este Tribunal, debe proceder al estudio de la procedencia de la pretensión del poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, de que se le reconociera como comunidad, así procede a hacerlo este Organismo Jurisdiccional.

La referida petición de SANTIAGO CAMOTLAN, la pretende apoyar en la circunstancia de que dicha población, ha venido guardando el estado comunal de hecho y por derecho, sobre la superficie de terreno (que en el párrafo siguiente se precisa), desde tiempos inmemoriales, sin que exista litigio en materia de posesión ni de propiedad sobre la superficie de terreno en cuestión, según las actas de conformidad de linderos que anexaron a su escrito inicial; aseveración de la promovente, que después de la aprobación por este Tribunal, a través de esta sentencia, del convenio que celebró el quince de agosto del dos mil doce, con la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, que volvió a tener vigencia.

Así, el poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, de este Estado de Oaxaca, solicitó que se le otorgue el reconocimiento como comunidad respecto de una superficie de 2,104-69-00 hectáreas (dos mil ciento cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales, de los cuales 36-41-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) corresponden a la zona urbana, para beneficiar a 247 doscientos cuarenta y siete campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- MIGUEL GERONIMO CRUZ, 2.- TAURINO ILLESCAS CUEVAS, 3.- MIGUEL ILLESCAS HERRERA, 4.- BELARMINO ILLESCAS CUEVAS, 5.- ERIK FELIX BAUTISTA, 6.- GREGORIO APARICIO BAUTISTA, 7.- ANTONINO APARICIO BAUTISTA, 8.- LUCAS FELIX HERNANDEZ, 9.- JUAN GALLEGOS HERNANDEZ, 10.- AMADOR SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 11.- EMIGDIO SANTIBAÑEZ ILLESCAS, 12.- IMELDO SANTIBAÑEZ ILLESCAS, 13.- MARGIL HERNANDEZ GONZALEZ, 14.- JOSE HERNANDEZ GONZALEZ, 15.- CESAR ILLESCAS APARICIO, 16.- ISAURO ILLESCAS MARTINEZ, 17.- AARON ILLESCAS MARTINEZ, 18.- ANGEL ILLESCAS MARTINEZ, 19.- TOBIAS ILLESCAS MARTINEZ, 20.- VICENTE ILLESCAS MARTINEZ, 21.- CONSTANTINO BAUTISTA APARICIO, 22.- ESTEBAN ILLESCAS PEREZ, 23.- MANUEL ILLESCAS GALLEGOS, 24.- TIGRIO APARICIO MEDINA, 25.- MELITON APARICIO ANASTACIO, 26.- SIXTO GALLEGOS ILLESCAS, 27.- ADAN GALLEGOS MARTINEZ, 28.- FREDI GALLEGOS MARTINEZ, 29.- JOEL GALLEGOS ILLESCAS, 30.- SALVADOR MARTINEZ APARICIO, 31.- ELIGIO GALLEGOS ILLESCAS, 32.- APOLONIO MARTINEZ SANTIAGO, 33.- NEPTALI MARTINEZ BAUTISTA, 34.- IGNACIO MARTINEZ BAUTISTA, 35. MEQUIAS MARTINEZ BAUTISTA, 36.- JOSE APOLONIO BRAVO, 37.- PEDRO ILLESCAS CRUZ, 38.- RIGOBERTO ILLESCAS APARICIO, 39.- BENIGNO ILLESCAS APARICIO, 40.- LIBORIO ILLESCAS CRUZ, 41.- JOSE ILLESCAS MARTINEZ, 42.- NOEL GALLEGOS ILLESCAS, 43.- CIPRIANO APARICIO ANASTACIO, 44.- BRAULIO ILLESCAS MARTINEZ, 45.- PEDRO CRUZ VARGAS, 46.- RUBEN DARIO ILLESCAS, 47.- OTILIO ILLESCAS BAUTISTA, 48.- RUBEN ILLESCAS BAUTISTA, 49.- CLAUDIO APARICIO SOLIS, 50.- PABLO LOPEZ BAUTISTA, 51.- HUGO LOPEZ BAUTISTA, 52.- JUAN SALAS VARGAS, 53.- ELIGIO LUNA MARTINEZ, 54.- LORENZO LUNA MARTINEZ, 55.- JUAN LUNA MARTINEZ, 56.- ADRIAN AQUINO MORALES, 57.- RUTILIO MARTINEZ BAUTISTA, 58.- GONZALO MARTINEZ SOLIS, 59.- LUIS SOLIS CRUZ, 60.- JULIAN SOLIS GOMEZ, 61.- JAVIER SOLIS GOMEZ, 62.- BONIFACIO APARICIO ANASTACIO, 63.- ERASTO CRUZ NICOLAS, 64.- ANEL CRUZ HERRERA, 65.- VICENTE CRUZ HERRERA, 66.- SANTIAGO CRUZ HERRERA, 67.- ANTONIO SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 68.- JOSE SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 69.- CELESTINO SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 70.- DANIEL SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 71.- GODOLFREDO SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 72.- CRESENCIO SANTIBAÑEZ MARTINEZ, 73.- LORENZO CUEVAS MOLINA, 74.- LAZARO SALINAS MENDEZ, 75.- ELOY RUIZ VARGAS, 76.- LAZARO RUIZ VARGAS 77.- MISAEL RUIZ APARICIO, 78.- DAMIAN RUIZ APARICIO, 79.- ELOY ILLESCAS GALLEGOS, 80.- VICENTE ILLESCAS ALLENDE, 81.- ROQUE MATIAS CUEVAS, 82.- SALVADOR MATIAS YAÑEZ, 83.- ARMANDO MATIAS YAÑEZ, 84.- CONSTANTINO MATIAS YAÑEZ, 85.- REYNALDO VASQUEZ VASQUEZ, 86.- ELISEO APARICIO PEREZ, 87.- JESUS BAUTISTA APARICIO, 88.- ONESIMO BAUTISTA ILLESCAS, 89.- BONIFACIO CUEVAS MOLINA, 90.- SERGIO CUEVAS VALENTIN, 91.- ANIANO CUEVAS VALENTIN, 92.- JAVIER GALLEGOS ILLESCAS, 93.- EMILIANO GUTIERREZ APARICIO, 94.- FIDEL GUTIERREZ APARICIO, 95.- GODOFREDO APARICIO GUTIERREZ, 96.- SAUL GUTIERREZ LORENZO, 97.- VICENTE GERONIMO JACINTO, 98.- FIDEL FELIX BAUTISTA, 99.- ZEFERINO ZARATE HERNANDEZ, 100.- GABRIEL ZARATE PEREZ, 101.- ROLANDO ZARATE PEREZ, 102.- RAYMUNDO BAUTISTA APARICIO, 103.- MANUEL HERNANDEZ ILLESCAS, 104.- AARON HERNANDEZ CRUZ, 105.- RICARDO GUTIERREZ MENDEZ, 106.- SANTIAGO GUTIERREZ YAÑEZ, 107.- RUFINO GUTIERREZ YAÑEZ, 108.- PEDRO GUTIERREZ YAÑEZ, 109.- CARLOS GUTIERREZ YAÑEZ, 110.- OSCAR GUTIERREZ YAÑEZ, 111.- AMOS GUTIERREZ YAÑEZ, 112.- ROSALINO HERNANDEZ CHAVES, 113.- JUAN HERNANDEZ CHAVEZ, 114.- MAURICIO VASQUEZ VASQUEZ, 115.- CANDIDO PEREZ APARICIO, 116.- ALBERTO CANCIO HERNANDEZ, 117.- AMADO MARTINEZ BAUTISTA, 118.- JUAN MARTINEZ VELASCO, 119.- ONESIMO BAUTISTA HERNANDEZ, 120.- EPIGMENTO BAUTISTA APARICIO, 121.- ADRIAN MARTINEZ VELASCO, 122.- LEOPOLDO MARTINEZ ANASTACIO, 123.- ISIDRO GUTIERREZ

IGNACIO, 124.- ANTOLIN GUTIERREZ ANASTACIO, 125.- TORIBIO APARICIO HERNANDEZ, 126.- ELEUTERIO APARICIO HERNANDEZ, 127.- NICANDRO APARIO BAUTISTA, 128.- JEREMIAS APARICIO BAUTISTA, 129.- CONSTANTINO APARICIO BAUTISTA, 130.- MIGUEL CANO MEJIA, 131.- JOSE CANO BALTAZAR, 132.- TOMAS HERNANDEZ GUTIERREZ, 133.- GIL HERNANDEZ GUTIERREZ, 134.- CIPRIANO HERNANDEZ GUTIERREZ, 135.- ERASMO MEDINA GALLEGOS, 136.- FLAVIO MEDINA GALLEGOS, 137.- DOMINGO MEDINA GALLEGOS, 138.- JUAN AQUINO EUFRAGIO, 139.- FRANCISCO AQUINO BAUTISTA, 140.- MARIO APARICIO BAUTISTA, 141.- AGILBERTO APARICIO PEREZ, 142.- ADRIAN ANASTACIO GUTIERREZ, 143.- SIXTO APARICIO GONZALES, 144.- ROGELIO MATIAS MARTINEZ, 145.- LEONARDO CHAVEZ LORENZO, 146.- TOBIAS CHAVEZ APARICIO, 147.- CETICO MARTINEZ MARTINEZ, 148.- CARLOS MEDINA LORENZO, 149.- MANUEL LORENZO CRUZ, 150.- EMILIO APARIO GONZALEZ, 151.- BENITO RAMOS LUNA, 152.- FELIPE LORENZO APARIO, 153.- CELEDONIO MARTINEZ ARACEN, 154.- CELSO GUTIERREZ HERNANDEZ, 155.- ISIDRO GERONIMO HERNANDEZ, 156.- MIGUEL GERONIMO HERNANDEZ, 157.- VICTOR GERONIMO HERNANDEZ, 158.- EZEQUIEL ALLENDE MECINAS, 159.- DAVID MEDINA ILLESCAS, 160.-FRANCISCO MEDINA APARICIO, 161.- LEONELO MEDINA APARICIO, 162.- SERGIO MEDINA ILLESCAS, 163.- NOE MEDINA MARTINEZ, 164.- ANGEL MEDINA MARTINEZ, 165.- CIRILO GUANTES GONZALEZ, 166.- EVERARDO GUANTES MEDINA, 167.-LUIS CUEVAS FELIX, 168.- ABEL BAUTISTA ILLESCAS, 169.- NESTOR BAUTISTA CUEVAS, 170.- AURELIO CUEVAS FELIX, 171.- EDILBERTO SANTIAGO CRUZ, 172.- AGUSTIN SANTIAGO FELIX, 173.- BRAULIO SANTIAGO FELIX, 174.- DAGOBERTO SANTIAGO FELIX, 175.- JESUS FELIX VELASCO, 176.- BENIGNO HERNANDEZ CHAVEZ, 177.- MATIAS APARICIO SANTIBAÑEZ, 178.- ANACLETO APARICIO SANTIBAÑEZ, 179.- SALOMON APARICIO BAUTISTA, 180.- ANTONIO HERRERA APARICIO, 181.- GABINO HERRERA APARICIO, 182.- LUIS HERRERA APARICIO, 183.- APOLONIO PEREZ GALLEGOS, 184.- NESTOR PEREZ GALLEGOS, 185.- FORTINO APARICIO ARACEN, 186.- ALBERTO APARICIO FELIX, 187.- GIL APARICIO FELIX, 188.- JACOBO GUANTES GONZALES, 189.- MARCELINO GUANTES GALLEGOS, 190.- ALVARO PEREZ GUTIERREZ, 191.- MARCOS PEREZ GUANTES, 192.- IGNACIO PEREZ GALLEGOS, 193.- JORGE GALLEGOS SANTANA, 194.- JORGE GALLEGOS VELASCO, 195.- HIPOLITO GALLEGOS VELASCO, 196.- MAXIMO MARTINEZ SANTIAGO, 197.- VICENTE GALLEGOS BAUTISTA, 198.- RICARDO GALLEGOS GONZALEZ, 199.- MARIANO ILLESCAS PEREZ, 200.- TOBIAS ILLESCAS APARICIO, 201.- DOMINGO AGUSTIN APARICIO, 202.- SOSIMO AGUSTIN ILLESCAS, 203.- JUAN AGUSTIN ILLESCAS, 204.- JESUS AGUSTIN ILLESCAS, 205.- EZEQUIEL ILLESCAS PEREZ, 206.- PABLO ILLESCAS HERNANDEZ, 207.- JONAS ILLESCAS HERNANDEZ, 208.- JOSE APARICIO PABLO, 209.- ANTONIO APARICIO LUNA, 210.- ALBERTO ESPINOSA ARREOLA, 211.- LIBORIO GONZALEZ RAMOS, 212.- JUVENAL GONZALES ILLESCAS, 213.- FEDERICO GONZALES ILLESCAS, 214.- MAXIMO GONZALEZ RAMOS, 215.- CATARINO BAUTISTA MORALES, 216.- CONSTANTINO BAUTISTA LORENZO, 217.- EDILBERTO BAUTISTA LORENZO, 218.- ARELI BATISTA LORENZO, 219.- ALEJANDRO BAUTISTA LORENZO, 220.- ALFREDO APARICIO PABLO, 221.- MATEO SANTIAGO MORALES, 222.- ROMUALDO YAÑEZ HERNANDEZ, 223.- JACOBO MARTINEZ CRUZ, 224.- ROSANDO ANASTACIO GARCIA, 225.- CUPERTINO ANASTACIO SANCHEZ, 226.- JOSE MARTINEZ CRUZ, 227.- JAVIER MARTINEZ ANASTACIO, 228.- EULOGIO LORENZO CRUZ, 229.- FRANCISCO VELASCO VELASCO, 230.- ELISEO RAMOS CRUZ, 231.- BERNARDINO RAMOS RAMOS, 232.- FRANCISCO RAMOS RAMOS, 233.- LUIS RAMOS ARACEN, 234.- RODOLFO CRUZ VALENTIN, 235.- RODRIGO CRUZ VALENTIN, 236.- JORGE SANTIAGO SANTIAGO, 237.- MOISES POBLANO PERALTA, 238.- FRANCISCO POBLANO PERALTA, 239.- DIONISIO POBLADO PERALTA, 240.- MANUEL MOLINA VENTURA, 241.- GERARDO MOLINA GALLEGOS, 242.- SERGIO MOLINA GALLEGOS, 243.- CANDIDO ALLENDE CUEVAS, 244.- EPIFANIO MARTINEZ ANASTACIO, 245.- ABHAAM VELASCO BAUTISTA, 246.- MERCEDES HERNANDEZ CHAVEZ, y, 247.- FERNANDO CUEVAS FELIX.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su pretensión, el núcleo de población aportó y le fueron admitidas las siguientes documentales:

1.- Copia certificada del acta de elección de los suscriptores del escrito inicial de demanda, como representantes comunales, de fecha tres de enero de dos mil uno (foja 3 a la 7), con la que se acreditó la personalidad de los promoventes para iniciar e intervenir en el presente asunto, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 1º, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

2.- Copia certificada del acta de deslinde de tierras del poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, realizado por el Presidente Municipal de Santiago Camotlán, el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, entre los pueblos YATSONA, RIAGUI, YAJONI y YETZELALAG (foja 10 y 11); a la que este Tribunal, le confiere valor de indicio en el sentido de que, en la fecha indicada, la población que demanda su reconocimiento como comunidad, ya detentaba la posesión de la superficie de tierras que pretende forme parte de tal reconocimiento, valor conferido en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y, 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Copia certificada, por el Notario Público número Cincuenta de este Estado, expedida el veinticinco de mayo del dos mil uno, del acta de traducción de escrituras de compraventa de tierras de celebrada en los años de mil ochocientos cuarenta y en año siguiente (fojas 12 y 13), que en lo conducente, dice:

“Santiago Camotlán, mayo 25 de 1840.- Mereciendo la República de dicho Camotlán, (para inteligencia) que se traduzca al castellano una escritura formada en el año de 1599 y al estilo y método de los naturales; y en causa de hallarse casi ininteligible por muy vetusta se ha puesto en conclusión del modo siguiente:-- HOY DIA MIERCOLES 15 DE ENERO DE 1599 años.-- A esta Comunidad de Camotlán, vino don Miguel Contreras, del pueblo de San Miguel REAGUI; a proponernos las tierras propias de sus padres que se le nombran en idioma, YOO YEEGONA.- y constando el común que se haya presente, que las tomemos, tratamos sobre el valor de ellas y al fin convenimos ambas partes, la una en recibir y la otra en darle por dichas tierras (que llegan hasta la loma donde llamamos LAATZAOG SEE y de ahí hasta el Río) la cantidad de ciento cincuenta pesos, y cualquiera de los del pueblo del vendedor que mueva o hable sobre estas tierras pagará de pena de veinte doblones de Oro que guardarán para la Iglesia y firmándose para constancia.-- AL C. BARTOLOME PEREZ.-- AL C. DOMINGO DE OJEDA.-- REGIDOR DOMINGO LAINES...”

Documental a la que se le otorga valor de indicio, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a dicha ley, por mencionar el traslado de dominio como causa generadora de la posesión de la superficie de tierras que ahora detenta la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

4.- Copia certificada del convenio de reconocimiento de linderos de CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, celebrado entre las Comunidades de San Juan Yatzone y SANTIAGO CAMOTLAN (fojas 14 a 19), con las cuales se acredita que, ambas partes, acordaron reconocer como fehaciente y definitiva la línea de colindancia, que a continuación se transcribe:

“LA LINEA DIVISORIA O PUNTO LIMITROFE LO CONSTITUYE UNA BRECHA QUE PARTE DEL PARAJE DENOMINADO EN DIALECTO ZAPOTECO GUIATZOYUT QUE VA DE ORIENTE A NORTE HASTA LLEGAR AL PARAJE DENOMINADO EN IDIOMA ZAPOTECO LOMA GUITLLIL QUE SIGNIFICA EN CASTELLANO (LOMA DE PASTO) Y CONTINUANDO LA LINEA POR EL MISMO FILO DE LOMA CON UN RUMBO NORTE FRANCO HASTA LLEGAR A OTRO PARAJE DENOMINADO EN IDIOMA ZAPOTECO LOMA GUIETZUGANA (LOMA DEL PEÑASCO FEO), CULMINANDO EN ESTE PUNTO DICHO CAMINAMIENTO HACIENDO LAS PARTES HINCAPIE QUE PRECISAMENTE SOBRE ESTA LINEA DIVISORIA O LIMITROFE ENTRE AMBAS COMUNIDADES HAN ACORDADO DE MANERA AMISTOSA, Y COMO BUENOS GUARDAR RESPETO MUTUO SOBRE LA LINEA DIVISORIA YA DESCRITA EN TERMINOS ANTERIORES Y QUE LO HACEN DE FORMA IRREVOCABLE Y DE MANERA DEFINITIVA; SIN COACCION NI VIOLENCIA DE NINGUNA NATURALEZA PARA PRESERVAR LA PAZ, TRANQUILIDAD Y BUEN ENTENDIMIENTO ENTRE LAS COMUNIDADES DE ESTA REGION DE LA SIERRA NORTE Y QUE VIENE A BENEFICIAR A TODOS EN COMUN...”.

5.- Copia certificada del convenio sobre el conflicto que por límites sostenían el poblado San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán Distrito de Villa Alta y, posesionarios de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca (fojas 21 a 25), en cuyas cláusulas segunda y tercera, se estableció lo siguiente:

“...SEGUNDA.- LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL REAGUI A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES SE COMPROMETEN EN RESPETAR EN FORMA DEFINITIVA LAS POSESIONES QUE OSTENTAN LOS DIECISEIS POSESIONARIOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN Y A OTORGARLES CONSTANCIAS DE POSESION A CADA UNO DE ELLOS DE CONFORMIDAD A LA RELACION DE POSESIONARIOS Y SUPERFICIE QUE SE ANEXA AL PRESENTE CONVENIO; ASIMISMO SE COMPROMETEN A MANTENER LA PAZ SOCIAL ENTRE AMBAS PARTES, HACIENDO CONCIENCIA PARA QUE NINGUNO DE ESTOS CAUSARE DESTROZOS; ACTOS DE PILLAJE O VIOLE EL PRESENTE CONVENIO, EN CASO CONTRARIO, SEAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; TERCERA.- POR SU PARTE LOS DIECISEIS POSESIONARIOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CAMOTLAN SE COMPROMETEN A NO REALIZAR ACCIONES DE ROZA, TUMBA Y QUEMA DE TERRENOS VIRGENES ENCLAVADOS EN SAN MIGUEL REAGUI, LIMITANDOSE A CULTIVAR Y USUFRUCTUAR LOS TERRENOS QUE POSEEN EN LA ACTUALIDAD, LOS CUALES YA FUERON CUANTIFICADOS Y LOCALIZADOS POR AMBAS PARTES...”.

Cabe mencionar que, los dieciséis posesionarios a que se refieren dichas cláusulas, son los siguientes:

RUBEN DARIO ILLESCAS, LUIS CUEVAS FELIX, CONSTANTINO BAUTISTA APARICIO, ERIC FELIX BAUTISTA, JAVIER GALLEGOS ILLESCAS, ZEFERINO ZARATE HERNANDEZ, TIGRIO APARICIO MEDINA, LORENZO CUEVAS MOLIN, PEDRO CRUZ VARGAS, ESTEBAN ILLESCAS PEREZ, MANUEL MOLINA VENTURA, MARIO APARICIO BAUTISTA, ARACELI APARICIO ILLESCAS, ELOY RUIZ VARGAS, CONSTANTINO BAUTISTA LORENZO Y ABEL BAUTISTA ILLESCAS

6.- Copia certificada ante Notario Público del convenio de reconocimiento de límites de tierras de fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y NUEVE, celebrado entre los pequeños propietarios Hugo Edgardo Sarmiento Jiménez y Luis Alberto Sarmiento Jiménez, como pequeños propietarios de la finca SAN JOSE YAJONI, con el poblado de SANTIAGO CAMOTLAN (fojas 25 bis y 26), del que substancialmente se advierte lo siguiente:

“... 1.- CONVIENEN AMBAS PARTES EN RESPETAR EL LIMITE NATURAL CONOCIDO COMO RIO NEGRO QUE LIMITA LOS TERRENOS COMUNALES CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA BELLISIMA DE SANTIAGO CAMOTLAN, CON LAS FINCAS DE LA ASUNCION Y SAN JOSE YAJONI...”.

7.- Copia certificada del convenio definitivo celebrado entre los pueblos de SANTIAGO CAMOTLAN y SANTA CATARINA YETZELALAG, ambos del Distrito de Villa Alta Oaxaca, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el reconocimiento de límites de tierras (fojas 27 a la 35), mismo que, como consecuencia de la aprobación del convenio celebrado por las referidas Comunidades, en esta sentencia, debe permanecer intocado, el que aun cuando ya fue transcrito en lo conducente, con la finalidad de facilitar su consulta, en cuanto al reconocimiento que como Comunidad pretende el poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, se transcribe nuevamente su cláusula primera, relativa al reconocimiento de límites de las Comunidades que lo suscribieron, la que a la letra dice:

“1.- Convienen ambas partes en respetar los linderos y mojeneras en los siguientes puntos: Por el Norte se colinda con el rio Negro (YEGO GAZZ) en la desembocadura del arroyo dnomina (sic) arroyo de la amistad subiendo por puro cause pasando por el arroyo cedo, arroyo de la unión, Arroyo del oriente y arroyo del cangrejo afluentes del arroyo de la amistad hasta llegar al nacimiento del arroyo de la amistad subiendo por puro arroyo seco y una hondonada para llegar a la cumbre del cerro a un paraje denominado Nueva ventanilla, partiendo de ese punto de oriente a poniente por puro lomo del cerro hasta llegar al punto denominado el Mirador bajando por puro lomo del cerro del noroeste a suro-este hasta llegar a otro paraje enomina el encuentro de este punto bajando del noreste al sureste pasando por el punto denominado Piedra Negra (GUIE GAZZ) bajando por orilla del Cantil, pasando por loma Negar hasta llegar a la desembocadura del arroyo de la piedra Negra “YEGO GUIE GAZZ” en el rio de tierra caliente “YEGOO YU BAA” siguiendo por puro rio de oriente a poniente hasta llegar a donde se junta con el rio blando “YEGU CHIGUICH” de este punto subiendo por puro rio de oriente a poniente hasta donde desemboca el arroyo denominado “YEGOO RUBI” subiendo por puro arroyo de norte a su (sic) pasando por el paraje denominado la Negación, arroyo YADOO, arroyo del recuerdo, los manantiales y arroyo perdido a afluentes de YEGOO RUBI subiendo hasta el nacimiento de YEGOO RUBI continuando por pura loma hasta llegar al punto denominado “CERRO DE LA PAZ”.

Ahora bien, las documentales señaladas en los apartados identificados con números del cuatro al siete, precedentes, se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 203, 204, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y merecen valor probatorio de su contenido, en virtud de que los colindantes no manifiestan oposición alguna a la solicitud de reconocimiento del poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, como Comunidad, ni objetaron dichos convenios, por lo que debe considerarse que están de acuerdo con el contenido de los mismos.

8.- Original del censo general de personas que poseen tierras en la población de SANTIAGO CAMOTLAN, de fecha treinta de mayo del año dos mil uno, suscrito por el representante propietario y por el suplente, de bienes comunales de dicho núcleo agrario (fojas 36 a la 47), el que al no haber sido objetado, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 del Código Adjetivo Federal aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

9.- En cuanto al plano topográfico de la poligonal de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, levantado por el Ingeniero Alfredo Flores Sánchez, en el mes de abril de dos mil uno, que se acompañó al escrito inicial de demanda en copia certificada y, posteriormente, se exhibió su original, el que fue ratificado ante este Tribunal, mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno (fojas 20, 104 a 106).

Este Tribunal, una vez que procedió a confrontar las líneas limítrofes establecidas en dicho plano, con los puntos de acuerdo sobre el reconocimiento de límites de tierras con los colindantes referidos y, que fueron legalmente llamados a este proceso, se advierte, que dicho plano topográfico del polígono formado con las tierras poseídas por la población de SANTIAGO CAMOTLAN, se ajusta a todos y cada uno de los acuerdos

que ésta tuvo con los núcleos de población y copropietarios colindantes, respecto de cada una de sus respectivas medidas y colindancias, lo que condujo a plasmar los límites, medidas y colindancias de la superficie de tierras de mérito, que deberán serle reconocidas a la comunidad solicitante, en razón de que el instrumento de mérito, en términos de los artículos 143, 189, 197, y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, genera la plena convicción en este Organismo Jurisdiccional, de que refleja la realidad de la configuración del polígono de tierras que la población solicitante pretende que se le reconozcan en calidad de comunidad.

10.- Oficio número ST/DT/1266/001.03290, del Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado (fojas 84 a la 103), por el que remitió copias certificadas de los documentos básicos de la Comunidad de San Miguel Reagui, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, consistentes en la resolución presidencial emitida el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que reconoce y titula a favor de dicho poblado 5,034-61-69.32 hectáreas (cinco mil treinta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y nueve punto treinta y dos centiáreas), acta de posesión definitiva y plano de ejecución; e informó que, tanto la comunidad de Santa Catarina Yetzelalag, Municipio de Villa Alta, Oaxaca, como la de San Juan Yatzona, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, carecen de documentos básicos; informe y documentos a los que se le otorga valor probatorio pleno, según lo establece el artículo 150 de la Ley de la Materia.

11.- Informe rendido por Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fecha cinco de marzo del año dos mil dos (fojas 125 a 162), consistente en el estudio socioeconómico practicado por esa Institución a la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, resultando un total de ochocientos setenta y cinco habitantes, de los cuales quinientos nueve son mayores de dieciocho años, los que viven enclavados en lo alto de la sierra norte, de raza indígena, zapoteca, cuya ocupación en su mayoría es la agricultura, con el cuidado y manejo de algunas cabezas de ganado menor (chivo y cabras), organizados conforme a sus costumbres, existiendo entre ellos la ayuda mutua y el trabajo colectivo a través de "tequios", y servicios que se desempeñan por cargos de elección popular, quien destaca que la referida comunidad no presenta conflicto con los pueblos colindantes; documento al que se le otorga valor jurídico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 fracciones V, IX, 189, de la Ley Agraria; 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la misma forma, al poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, se le admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las que prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y, por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, esto es, de la apreciación de los medios de convicción y el establecimiento de lo que con los mismos se probó, para así resolver lo planteado; por lo cual, con la valoración de los medios de convicción aportados por las partes, se desahogan las pruebas de referencia, de conformidad con la siguiente tesis:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".- Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- Octava Epoca.- Registro: 209572.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995, Materia(s): Común.- Tesis: XX. 305 K.- Página: 291.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, relativas al asunto que nos ocupa, son las siguientes:

"Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

(...)

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

(...)"

“Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal”.

“Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75”.

“Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades”.

“Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo”.

Pues bien, del artículo 98, fracción II, de la Ley Agraria, se desprende que el reconocimiento como comunidad a los núcleos de población, se deriva de un acto obtenido en vía de jurisdicción voluntaria, sin embargo, a fin de constatar que los bienes materia del reconocimiento, no se encuentran en controversia y, para proteger los derechos de los colindantes, era necesario citar a los mismos, lo que aconteció en especie, ya que en acatamiento al auto de radicación de treinta y uno de agosto del años dos mil uno, FUERON CITADOS LOS POBLADOS DE SANTA CATARINA YETZELALAG, SAN MIGUEL REAGUI, SAN JUAN YATZONA, a través de sus representantes legales, además, LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LA FINCA SAN JOSE YAJONI (XAJONI), como se advierte de las razones de notificación rendidas por el actuario de este Tribunal, el tres de octubre del año dos mil uno, visible a fojas cincuenta y siete, a la sesenta de autos; colindantes que al no haber comparecido a la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria por acuerdo de treinta de octubre de dos mil uno (fojas 67 a 73), se les tuvo por conformes respecto de las colindancias afirmadas por la comunidad solicitante, identificadas en el polígono general de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, elaborado por el Ingeniero Alfredo Flores Sánchez, en el mes de abril del dos mil uno y ratificado ante este Tribunal, mediante diligencia de dieciséis de noviembre del año dos mil uno.

Por consiguiente, del análisis del acta de deslinde de tierras del poblado de SANTIAGO CAMOTLAN, realizado por Pedro Bautista, en ese entonces Presidente Municipal de Santiago Camotlán, practicado el veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, con la participación de los pueblos YATSONA, RIAGUI, YAJONI y YETZELALAG, adminiculada con los convenios de reconocimiento y conformidad de linderos, celebrado entre las Comunidades de SAN JUAN YATSONA, SAN MIGUEL RIAGUI y SANTA CATARINA YETZELALAG, así como el convenio de reconocimiento de límites de tierras celebrado por HUGO EDGARDO SARMIENTO JIMENEZ Y LUIS ALBERTO SARMIENTO JIMENEZ PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LA FINCA SAN JOSE YAJONI, con la comunidad promovente, descritos en la presente resolución, se llega a la conclusión de que, la posesión de la superficie de tierras materia del reconocimiento, quedó debidamente identificada con los trabajos técnicos plasmados en el plano topográfico exhibido por los accionantes y ratificado ante este Organismo Jurisdiccional, por el perito topógrafo Alfredo Flores Sánchez, el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, por lo que, como en el caso particular, el núcleo de población de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, que de hecho guarda el estado comunal sobre una superficie de 2068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas) superficie que resulta al separarse las 36-41-00 (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas) identificada como zona urbana, si tiene capacidad para disfrutar en común de las tierras que le pertenece y por ende debe de atribuírsele existencia jurídica aun cuando no tengan título, ya que precisamente eso es lo que pretenden obtener a través de la petición hecha a este Tribunal; consideración que en lo conducente, se apoya en la siguiente jurisprudencia:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas

las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".- Séptima Epoca.- Registro: 238256.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 91-96 Tercera Parte, Materia(s): Administrativa.- Página: 109.

En efecto, como se advierte del plano topográfico de SANTIAGO CAMOTLAN, fue delimitada la zona de urbanización, misma que se trata de una superficie de 36-41-00 (treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cero centiáreas); de lo que se sigue, que no obstante que dicha superficie físicamente se encuentra enclavada dentro del polígono que pretende la comunidad le sea reconocido, ésta no tiene el carácter comunal y en modo alguno puede considerarse de naturaleza agraria, porque los predios urbanos que de ella derivan, son de pequeñas extensiones de tierra que no las hacen idóneas para usos agrícolas; superficie urbanizada para la cual existen organismo y programas encauzados a dilucidar tal problemática, como lo es la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra al tenor de lo que establece el artículo 3º, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, precepto que advierte que ese organismo tiene por objeto: "Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamiento humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales de propiedad federal".

Máxime que, los doscientos cuarenta y siete campesinos antes mencionados, no demostraron estar en posesión de la totalidad de la superficie urbana, sino que ésta también se encuentra habitada por otras personas, según se desprende del informe rendido por Manuel Guadalupe García Olmedo, Jefe de Residencia del Procuraduría Agraria en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fecha cinco de marzo del año dos mil dos, en cuyo estudio socioeconómico practicado por esa Institución a la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, se advierte que resultaron un total de ochocientos setenta y cinco habitantes, de los cuales quinientos nueve son mayores de dieciocho años; por ello, si la superficie no comparte su naturaleza de los bienes comunales, por tratarse de tierras no

destinadas a actividades propias del agro, esta no es susceptible de ser comprendida dentro de los bienes jurídicos tutelados por el régimen comunal al haberse sustraído del mismo, dejándose a salvo de los derechos de los poseedores que se encuentren ocupando la zona urbana, para que los hagan valer ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o ante la autoridad competente; sostener el supuesto contrario, se llegaría al acto autoritario de afectar el derecho de posesión de terceras personas sin haberlas oído en este proceso.

Por aplicación analógica se cita, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 208, del Tomo XII, Septiembre de 1993, Octava Epoca, del Semanario Judicial la Federación, que dice:

“DERECHOS POSESORIOS. CUANDO SON AGRARIOS, O NO, LOS.- Los derechos posesorios que se controvierten ante el Tribunal Unitario Agrario responsable, no son agrarios, si aparece que se ejercen sobre solares urbanos ubicados o enclavados físicamente dentro del casco de la comunidad o zona urbana comunal del poblado de que se trate, porque son distintos de los que constituyen los terrenos de común repartimiento, con los que haya sido beneficiada la comunidad mediante resolución presidencial, aun cuando en tales predios urbanos se realicen actos de siembra, pues, aparte de su ubicación física dentro del casco o zona urbana comunal, la pequeña dimensión de los mismos no los hace aptos para usos agrícolas: forestales y pecuarios, ni están destinados a estos usos, en términos de la resolución presidencial correspondiente. Así, la calidad de comuneros de los contendientes es ajena a la posesión de los solares urbanos en disputa”.

En virtud de lo anterior, al haber acreditado los hechos en que la población promovente sustentó su pretensión, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 98, en concordancia con el 99, ambos de la Ley Agraria, ya que se encuentra acreditado que la superficie de 2068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas) de terrenos comunales que posee no confronta conflictos con sus colindantes, que los pobladores de la accionante han mantenido la posesión de dicha superficie, que esa posesión la tienen a título de dueños, de manera pacífica, pública, continúa, de buena fe; que son mexicanos originarios y vecinos del lugar, que tienen la capacidad legal para hacerse acreedores a ese derecho; por tanto, reúnen los requisitos de los artículos 13 y 15, en concordancia con el 107, todos de la Ley Agraria, por lo que se concluye, ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD, ya que están probados los elementos constitutivos de su acción

En consecuencia, debe reconocerse a favor de la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, una superficie de 2068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a los doscientos cuarenta y siete campesinos ya mencionados, por lo que deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional, para que proceda a realizar anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de la comunidad, a los referidos campesinos, así como para que, en su oportunidad, inscriba el acta de la asamblea general de comuneros en que se elija o eligió a los integrantes y suplentes, de su Comisariado y Consejo de Vigilancia, lo que deberá motivar que les entregue las credenciales a los integrantes de dichos órganos de representación y vigilancia; de igual manera, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar, para que proceda a inscribir la presente resolución, toda vez que la misma declara derechos sobre la aludida superficie comunal.

Finalmente, el procedimiento para reconocer y titular de los derechos sobre bienes comunales, después de que se culminó la controversia por límites, entre la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, y la de SANTIAGO CAMOTLAN, por ende, el procedimiento de mérito, se concluyó en vía de jurisdicción voluntaria, por lo que, la presente sentencia, constituye derechos de comunidad a la de SANTIAGO CAMOTLAN, cuya existencia reconoce; y, en ejecución de la presente, ha lugar a realizar el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, al igual que, elaborar el acta correspondiente, así como el plano de ejecución, respetando lo estipulado por las Comunidades de SANTA CATARINA YETZELALAG y de SANTIAGO CAMOTLAN, en la cláusula tercera del convenio de quince de agosto del dos mil doce, que se aprueba en esta sentencia; y así, estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada.

Una vez cumplido lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, y, del numeral 48, segundo párrafo, de dicha Ley, en concordancia con el dispositivo 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

Por último, cabe agregar que al no haber quedado plenamente demostrado en autos, la ausencia de pequeñas propiedades enclavadas dentro del polígono general de la superficie reconocida, no existen enclavadas pequeñas propiedades; en esa tesitura, a fin de no violar las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, correlativos con los diversos 830 y 831 del Código Civil Federal, quedarán excluidas de dicha superficie comunal las pequeñas propiedades existentes, para cuyo efecto, se dejan a salvo los derechos de los interesados siempre y cuando acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley y, concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en el artículo 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 170, 185, fracción VI, 189 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II, y 18, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL CONVENIO CONCILIATORIO, suscrito el quince de agosto del dos mil doce, por la Comunidad de SANTA CATARINA YETZELALAG, Municipio de San Idelfonso Villa Alta, así como por el núcleo agrario de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio del mismo nombre, ambos de este Estado, por todas y cada una de las razones de derecho precisadas en el considerando segundo de esta sentencia; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se tiene a las Comunidades de SANTIAGO CAMOTLAN y, SANTA CATARINA YETZELALAG, COMPROMETIENDOSE A RESPETAR EL CONVENIO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, que obra en copia certificada en la foja veintisiete de este expediente, en el que se precisan las medidas y colindancias de los límites de dichas Comunidades.

TERCERO.- Una vez resuelta la controversia por límites, entre las Comunidades de SANTA CATARINA YETZELALAG y de SANTIAGO CAMOTLAN, por lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, este asunto quedó en estado de resolver lo concerniente a la petición de la población de SANTIAGO CAMOTLAN, de que fuera reconocida como comunidad, en los términos que lo solicitó.

CUARTO.- Los representantes de bienes comunales de SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio del mismo nombre, Distrito de Villa Alta, de este Estado de Oaxaca, por todo lo fundado y motivado en el considerando cuarto de esta resolución, demostraron los hechos constitutivos de su pretensión.

QUINTO.- Se DECLARA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD del núcleo agrario denominado SANTIAGO CAMOTLAN, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, en una superficie de 2068-28-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cero centiáreas), para beneficiar a doscientos cuarenta y siete comuneros reconocidos, descritos en el cuarto párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

SEXTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo dispone el artículo 99 de la Ley Agraria, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

SEPTIMO.- Quedarán excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada superficie comunal reconocida, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la ley.

OCTAVO.- En el momento en que exista el plano definitivo de la Comunidad de SANTIAGO CAMOTLAN, remítase copia certificada del presente fallo al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los interesados la presente resolución, con copia certificada de la misma y publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal.

DECIMO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECIMO PRIMERO.- Anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad Archívese.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de dos mil doce.- Así lo resolvió y firma el licenciado **José Juan Cortés Martínez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiuno, quien actúa ante la presencia de la licenciada **Reynalda Merchant Aguilar**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.